

# CRONICA DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

AÑO 1977 (I)

por el departamento de Derecho Internacional  
de la Universidad de Sevilla (\*)

## SUMARIO (\*\*)

1. Cuestiones generales.—2. Fuentes.—3. Estados miembros: Derechos y obligaciones.—4. Funcionarios.—5. Organos y competencias.—6. Libertades comunitarias.—7. Políticas comunitarias.—8. Cuestiones procesales.—9. Relaciones exteriores.

### 1. CUESTIONES GENERALES

#### 1.1. Principios generales del Derecho.

##### 1.1.1. Principio de seguridad jurídica.

La eliminación por vía interpretativa de posibles divergencias lingüísticas puede ir en ciertos casos y circunstancias en contra del principio de seguridad jurídica, en la medida en que varios de los textos pueden ser interpretados de manera que difiera del sentido propio y usual de las palabras.

Es preferible, en consecuencia, explorar las posibilidades de resolver los puntos litigiosos sin dar preferencia a alguno de los textos (1).

---

(\*) Han colaborado los doctores Ollvares d'Angelo, Peláez Marón, profesores adjuntos, y Pérez Beviá, profesor ayudante, y los licenciados Millán Moro y Naranjo González-Pola, profesores ayudantes, bajo la dirección del titular de la cátedra, profesor Sánchez Apellániz.

(\*\*) El sumario que encabeza la presente crónica deberá entenderse referido, en su totalidad, sólo a las cincuenta sentencias, las cuatro ordenanzas y el dictamen, que han constituido la actividad del Tribunal durante los seis primeros meses de 1977.

(1) Sentencia de 3 de marzo de 1977, Rec. 1977-2, págs. 425-444, cdo. 11. as. 80/76.

## 1.2. Principios generales de Derecho comunitario.

### 1.2.1. Principio de no discriminación.

En las decisiones de 25 de mayo de 1977 (2), se plantea la cuestión de la aplicación de gravámenes pecuniarios que presentan las siguientes características:

a) Aplicación conforme a medidas emanadas de una autoridad nacional sobre azúcar nacional e importada.

b) Centralización del producto en las cajas de un organismo nacional para beneficiar exclusivamente a los azucareros productores de remolacha sitos en territorio de Estados que han establecido el gravamen.

c) Que forma parte de un régimen de ayudas contempladas por la reglamentación comunitaria.

d) Que nunca ha sido autorizado por institución comunitaria alguna y no ha sido aplicado conforme al procedimiento del Comité de gestión.

Dado que desde 1968 el azúcar está sujeto a la reglamentación agrícola comunitaria, lo que supone una competencia en la materia prácticamente exclusiva de la Comunidad, la aplicación de una carga pecuniaria como la descrita sería compatible o violaría el principio de no discriminación recogido en el artículo 40, 3-2.º del Tratado CEE.

El Tribunal responde a la cuestión planteada en los considerandos 21 y 14 de las citadas decisiones de 25 de mayo de 1977, expresando, que es suficiente tener en cuenta la prohibición de toda discriminación entre productos de otros Estados miembros y los productos nacionales similares contenida en el artículo 95 del Tratado CEE referente a las disposiciones fiscales, en cuanto que permite apreciar de manera más clara una eventual violación de los principios fundamentales comunitarios en la materia.

## 1.3. Derecho comunitario y Derecho nacional.

En virtud del artículo 18, par. 2, párr. 3 del reglamento de la Comisión número 1259/72, de 16 de junio de 1972 (3), los Estados miembros pueden exigir que la prueba de que se han respetado las obligaciones establecidas en el citado reglamento sea presentando el adjudicatario una declaración del consumidor final en la que se confirme el compromiso de éste de transformar los productos y reconozca tener conocimiento de las sanciones establecidas por el Estado miembro interesado. A falta de la existencia de tal facultad otorgada por el Derecho nacional, al adjudicatario no puede sustraerse a las obligaciones impuestas por el Derecho comunitario mismo alegando el compromiso adquirido por el comprador en los términos de un contrato de venta realizado por adjudicatario y el

(2) Asunto 77/76, Rec. 1977-3, págs. 987-1025; as. 105/76, Rec. 1977-3, págs. 1029-1043.

(3) JOCE, L 139, pág. 18.

## JURISPRUDENCIA

comprador transformador, en cuanto que tal traspaso de obligaciones no son posibles en virtud del Derecho comunitario, ya que el artículo 10,5 del reglamento citado prescribe que los derechos y obligaciones derivados de tales adjudicaciones no son transmisibles, como expone el Tribunal en el séptimo considerando de la sentencia de 11 de mayo de 1977 (4).

Por otra parte, solicitando al Tribunal comunitario sobre la compatibilidad o no con el Derecho comunitario de una detracción pecuniaria impuesta por un acto de un gobierno nacional sin previa autorización de las instituciones comunitarias en una materia, como es el azúcar, que en virtud del Tratado CEE ha llegado a ser competencia comunitaria.

El Tribunal, tras recoger lo estatuido en el asunto Rey Soda (5), donde se estableció que la Comisión no puede confiar a un Estado miembro la tarea de establecer, por medidas de ejecución, normas sustantivas como serían la modificación de los niveles de precios comunitarios de productos agrícolas, recuerda que, fuera de los casos de perturbación de los mercados previstos en los propios reglamentos agrícolas, el funcionamiento de una organización común de mercado y específicamente la formación de los precios a la producción, en principio, han de regirse por disposiciones comunitarias generales contenidas en la reglamentación general y adoptadas anualmente, de suerte que cualquier intervención estatal en el funcionamiento de la organización de mercado queda estrictamente limitada a los casos expresamente previstos en ella.

En el presente supuesto que se alega el artículo 33 del reglamento del Consejo 3330/74 (6), para justificar la adopción de las medidas nacionales en razón de perturbaciones inminentes del mercado, supone, según el Tribunal, una interpretación errónea del mismo por cuanto este precepto contempla tanto las consecuencias de una modificación de los tipos de cambio de las monedas como las derivadas de una modificación de los precios de intervención, modificaciones ambas que son de competencia exclusiva de la Comunidad en el marco de la política agrícola común. Admitir que los Estados miembros sean competentes para adoptar medidas de naturaleza y alcance prácticamente idénticas por razones diferentes privaría de sentido a esta disposición.

De ahí que el Tribunal falle en el segundo punto del dispositivo (7) que, en virtud del reglamento 3330/74 citado, la competencia para adoptar medidas específicas de intervención sobre los mecanismos de formación de precios, y, en especial, limitando los efectos de una modificación del nivel de los mismos, sea sobre los precios de intervención sea sobre los tipos de cambio de las monedas nacionales en relación con la unidad de cuenta es, salvo derogación expresa, una competencia exclusivamente comunitaria.

Finalmente, suscitada ante el Tribunal de Luxemburgo la cuestión de si una administración nacional de aduanas está facultada o, si llegado el caso, está obligada a aplicar lo establecido en su propia legislación nacional a las solicitudes

(4) As. ac. 99 y 100/76, Rec. 1977-3, págs. 861-881.

(5) Sentencia de 30 de octubre de 1975, as. 23/75, Rec. 1975, pág. 1279.

(6) JOCE, L 359, pág. 1.

(7) Sentencia de 25 de mayo de 1977, as. 77/76, cit.

y demandas de condonación de cantidades debidas en virtud del Derecho comunitario (en el caso se trata de montantes compensatorios monetarios), alegando motivos de equidad. La Alta Jurisdicción manifiesta que la solución a este problema está en función del reparto de competencias entre la Comunidad y los Estados miembros para establecer o percibir tales deudas en cada fase de la evolución del Derecho comunitario.

En la época de los hechos —marzo del 72—, la Comunidad ya había instituido el sistema de montantes compensatorios monetarios a causa de las fluctuaciones de los tipos de cambio de las monedas de los Estados miembros con objeto de regularizar los mercados comunitarios de productos agrarios.

Así pues, si por un lado el Derecho comunitario había fijado todas las cuestiones relativas al fundamento, a las condiciones de imposición y a la cuantía, la recaudación del gravamen, así como el cumplimiento de las formalidades exigidas habían sido confiadas, por otra parte, a las administraciones nacionales de los Estados miembros, como había sido puesto de manifiesto por el Tribunal en otras ocasiones y contexto, a las que se remite en el quinto considerando de la sentencia de 28 de junio de 1977 (8).

En el dispositivo de esta resolución se manifiesta que una administración nacional de aduanas no tiene facultad para aplicar las prescripciones de su Derecho nacional en materia de condonación de deudas fiscales por motivos de equidad a cantidades debidas en virtud del Derecho comunitario —como son los montantes compensatorios monetarios— en cuanto que su aplicación pudiera modificar el efecto de las reglas comunitarias relativas al fundamento, a las condiciones de imposición o a la cuantía de la deuda en cuestión.

#### 1.4. Responsabilidad de la Comunidad.

##### 1.4.1. No contractual.

En la sentencia de 31 de marzo de 1971 (9), el Tribunal ha señalado que un acto normativo que supone una medida de política económica (10), no puede comprometer la responsabilidad de la Comunidad por el perjuicio que los productores hayan sufrido por este acto, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 215, párrafo 2 del Tratado CEE, que establece la responsabilidad de la Comunidad, no puede exigirse más que ante una violación caracterizada de una regla superior de derecho que protege a los particulares.

##### 1.4.2. Inexistencia.

Se reclama por la parte demandante el pago de daños y perjuicios en reparación del perjuicio causado por la Comisión al adoptar el reglamento núme-

(8) Sentencia de 28 de junio de 1977, as. 118/76, Rec. 1977-4, págs. 1177-1198.

(9) As. ac. 54 a 60/76, Rec. 1977-2, págs. 645-665, cdo. 8.

(10) Reglamento del Consejo núm. 3330/74, cit.

## JURISPRUDENCIA

ro 1497/76, que modifica los montantes compensatorios «monetarios» y «adhesión», lo que ha supuesto para los reclamantes tener que vender productos de sustitución en condiciones más onerosas debido a la rescisión parcial de los contratos originales aún vigentes a la entrada en vigor de dicho reglamento.

El Tribunal, teniendo en cuenta el objeto del recurso examina su fundamento jurídico.

Por lo que se refiere a los montantes «adhesión» el Tribunal declara, en base a la legislación vigente, que el demandante hubiera podido conseguir certificados de fijación por adelantado de los montantes aplicables a estas exportaciones, previo depósito de una fianza.

El sistema de los montantes «adhesión» no se ha visto afectado por el reglamento de la Comisión, origen presunto de la responsabilidad de la Comunidad, y, por ende, no afectaría al compromiso adquirido en base a los montantes prefijados, no cabiendo considerarlo como generador del perjuicio.

Dicho esto, el problema de la eventual responsabilidad de la Comisión, sólo puede plantearse en base al posible perjuicio derivado de la supresión de los montantes compensatorios «monetarios» por el reglamento 1497/76, en cuanto que para estos montantes compensatorios, la reglamentación vigente en la época no había previsto su prefijación.

La responsabilidad sólo se deduciría si en su actuación la Comisión hubiera violado una regla superior de derecho que proteja a los particulares, como manifiesta el Tribunal en el considerando número 11, la observancia de las formas sustanciales en el procedimiento de adopción, por lo que el Tribunal falla rechazando el recurso (12).

## 2. FUENTES

### 2.1. Tratados.

#### 2.1.1. Efecto directo.

El Tribunal, en la sentencia de 22 de marzo de 1977 (13), ha señalado que el artículo 30 del Tratado CEE tiene un efecto directo, ya que la prohibición de las restricciones cuantitativas y de las medidas de efecto equivalente es imperativa, y no necesita, para su ejecución, ninguna intervención ulterior de los Estados miembros o de las instituciones comunitarias, engendrado, por tanto, para los particulares, derechos que las jurisdicciones nacionales deben salvaguardar, y esto, a lo más tarde, a la expiración del período de transición, es decir, al 1 de enero de 1970, tal como resulta de los términos del artículo 32.2 del Tratado.

(11) JOCE, L 167, pág. 27.

(12) Sentencia de 8 de junio de 1977, as. 97/76, págs. 1063-1089.

(13) As. 74/76, Rec. 1977-2, págs. 557-594, cdo. 13 y parte dispositiva.

## JURISPRUDENCIA

Por otra parte, en la misma sentencia de 22 de marzo de 1977 (14), el Tribunal ha señalado que el artículo 95 del Tratado CEE tiene un efecto directo y engendra para los justiciables derechos que las jurisdicciones nacionales deben salvaguardar.

### 2.1.2. Aplicación del Tratado aún en ausencia de directivas previstas por el mismo.

En la sentencia de 28 de abril de 1977 se aborda una vez más por el Tribunal, la cuestión de la aplicación de una norma del Tratado —en este caso la aplicación del derecho de establecimiento de un abogado de país miembro diferente (artículo 52), aún en el caso de que no se hayan dictado las directivas previstas por el mismo Tratado (art. 57)— para acomodar ese derecho de establecimiento a las exigencias del interés general que se reconoce expresamente tenido en cuenta por el mismo Tratado. Se falla a favor de la aplicación de la norma que establece la libertad de establecimiento, aún en ausencia de las normas comunitarias y nacionales que completen ese principio general, quedando a salvo el ya citado interés general (15).

Y en los considerandos de la sentencia de 28 de junio de 1977 expresa el Tribunal que, tras la expiración del período de transición, las directivas previstas por el capítulo relativo al derecho de establecimiento se han hecho superfluas para la puesta en práctica de la regla de no discriminación por razón de diferente nacionalidad dentro de la Comunidad, pues este derecho de establecimiento ya está en adelante consagrado, con efecto directo, por el Tratado mismo (16).

## 2.2. Reglamentos.

### 2.2.1. Concepto.

En la sentencia de 5 de mayo de 1977 (17), el Tribunal ha dicho que un reglamento constituye una medida que se aplica a situaciones determinadas objetivamente e implica efectos jurídicos respecto a categorías de personas contempladas de manera general y abstracta.

### 2.2.2. Naturaleza.

En la citada sentencia de 5 de mayo de 1977 (18), el Tribunal ha manifestado que la naturaleza reglamentaria de un acto no puede ser cuestionada por la posibilidad de determinar con más o menos precisión el número o incluso la

(14) *Ibid.*, cdo. 22.

(15) As. 71/76, Rec. 1977-3, págs. 765-794, cdo. 8.

(16) As. 11/77, Rec. 1977-4, págs. 1199-1210, cdo. 13.

(17) As. 101/76, Rec. 1977-3, págs. 797-814, cdo. 21.

(18) *Ibid.*, cdo. 23.

identidad de los sujetos de derecho a los que se aplica en un momento dado, en la medida en que esta aplicación se efectúa en virtud de una situación objetiva de derecho o de hecho definida por el acto, en relación con la finalidad de este último. Además (19), el que una disposición jurídica puede tener efectos concretos diferentes para los diversos sujetos de derecho a los que se aplica no contradice su carácter reglamentario, en la medida en que esta situación sea determinada objetivamente.

### 2.2.3. Subordinación al Tratado.

Una vez más se apela a la debida jerarquización de las fuentes de Derecho comunitario cuando se afirma (20) que los reglamentos en materia de seguridad social de los trabajadores emigrantes tienen por fundamento, marco y límite los artículos 48 a 51 del Tratado CEE.

### 2.2.4. Validez.

En la decisión prejudicial de 11 de mayo de 1977 (21), se demanda la compatibilidad del artículo 18 del reglamento de la Comisión 1259/72 (22), con normas superiores de Derecho comunitario y, en particular, con el principio de proporcionalidad.

La base legal del régimen instituido por el reglamento arriba citado se encuentra, entre otros, en el reglamento del Consejo 985/68, de 15 de julio de 1968 (23), y, en particular, en su artículo 7 bis que ha sido añadido por reglamento número 750/69, de 22 de abril de 1969 (24).

La Comisión dispone, según estos reglamentos, de un poder discrecional para adoptar medidas según la situación de los mercados en el sector leche y productos lácteos y puede decidir, al respecto según el procedimiento del Comité de gestión y nada induce a pensar que la exigencia de depositar una fianza en garantía del cumplimiento de una obligación de transformación del producto sea una medida no conforme con el artículo 7 bis del reglamento 985/68 citado, base legal del reglamento impugnado, que ha sido adoptado regularmente con el dictamen conforme del Comité de gestión de la leche y los productos lácteos.

Por lo que respecta a la violación de la proporcionalidad, el Tribunal analiza las características de la caución y su pérdida, constatando que está destinada a cubrir la diferencia entre los precios reducidos establecidos en este sistema y los normales del mercado, de forma que su pérdida tendría el efecto de hacerle pagar la suma equivalente al precio del mercado, por lo que no cabe considerarla como sanción por violación de una obligación independiente. De

(19) *Ibid.*, cdo. 24.

(20) Sentencia de 3 de febrero de 1977, as. 62/76, Rec. 1977-1, págs. 211-224, cdo. 11.

(21) As. ac. 99 y 100/76, cit.

(22) JOCE, L 139, cit.

(23) JO, L 169, pág. 1.

(24) JO, L 98, pág. 2.

## JURISPRUDENCIA

donde se deduce que el régimen de garantía de transformación instituido por el reglamento de la Comisión número 1259/72, no sobrepasa los límites apropiados y necesarios para alcanzar el fin perseguido.

El Tribunal, en el dispositivo concluye no encontrar elementos que afecten a la validez del reglamento citado ni a su artículo 18.

### 2.2.5. Aplicabilidad directa.

En la sentencia de 2 de febrero de 1977 (25), el Tribunal ha señalado que la aplicabilidad directa de un reglamento comunitario exige que su entrada en vigor y su aplicación en favor o a cargo de los sujetos de derecho se realicen sin ninguna medida que suponga recepción en el Derecho nacional. Los Estados miembros están obligados, en virtud de las obligaciones que derivan del Tratado, a no obstaculizar el efecto directo propio de los reglamentos. El respeto escrupuloso de este deber es una condición indispensable para la aplicación simultánea y uniforme de los reglamentos comunitarios en el conjunto de la Comunidad. De aquí que los Estados miembros no puedan adoptar, ni permitir a los organismos nacionales con poder normativo adoptar un acto por el que la naturaleza comunitaria de una regla jurídica y los efectos que se derivan de ella sean disimulados a los justiciables.

### 2.3. Directivas.

#### 2.3.1. Eficacia.

En la sentencia de 1 de febrero de 1977 (26), el Tribunal ha señalado que sería incompatible con el efecto obligatorio que el artículo 189 del Tratado CEE reconoce a la directiva excluir, en principio, que la obligación que impone pueda ser alegada por las personas a las que afecta. El efecto útil de la directiva se encontraría debilitado si los justiciables estuvieran impedidos de prevalerse de ella en justicia y las jurisdicciones nacionales de tomarla en consideración en cuanto elemento del Derecho comunitario. Esto ocurre (27), cuando el justiciable invoca una disposición de una directiva ante una jurisdicción nacional con el fin de comprobar por ésta, si las autoridades nacionales competentes, en el ejercicio de la facultad que tienen reservada en cuanto a la forma y a los medios en la ejecución han permanecido en los límites de apreciación trazados por la directiva.

---

(25) As. 50/76, Rec. 1977-1, págs .137-162, cdos. 4 a 7 y parte dispositiva.

(26) As. 51/76, Rec. 113-136, cdos. 22 y 23.

(27) Ibid., cdo. 24.



### 3. ESTADOS MIEMBROS: DERECHOS Y OBLIGACIONES

#### 3.1. Principio de unidad y solidaridad.

Las exigencias de unidad y de solidaridad basan el dictamen negativo que el Tribunal emite en base al artículo 228,1 del Tratado (28).

Por otra parte en el Fondo europeo proyectado de inmovilización de navegación interior las funciones determinantes serían asumidas por los Estados, pues según el artículo 27,1 del proyecto, el Consejo de supervisión estaría compuesto de representantes que reciben sus poderes y sus mandatos de los Estados interesados.

El Tribunal estima que estas disposiciones, y muy particularmente las que hacen relación a la organización y a las deliberaciones de ese consejo, órgano director del Fondo, atentan a la competencia de las instituciones de la Comunidad y modifican por lo demás, de una manera incompatible con el Tratado, las relaciones entre los Estados miembros en el ámbito comunitario tal como han sido establecidas en su origen y después de la ampliación de la Comunidad.

Se ha de tener en cuenta que en la estructura orgánica del Fondo varios Estados miembros actuarían en vez de la Comunidad y de sus instituciones, en un ámbito encuadrado en una política común que el artículo 3 del Tratado ha reservado expresamente a la acción de la Comunidad.

Igualmente aparece como incompatible con la concepción de la acción común, la exclusión completa —aún voluntaria— de un Estado miembro de toda participación en las actividades del Fondo, la facultad de desinterés reservada a ciertos Estados miembros en materia comprendida en una política común, y el hecho de que se hayan concedido prerrogativas particulares a ciertos Estados en desacuerdo con las concepciones que prevalecen, en el interior de la Comunidad, para la toma de decisiones en el ámbito de la política común.

La repetición de tales elementos en futuros organismos llevaría a desintegrar progresivamente la obra comunitaria y ello de manera irreversible (29).

#### 3.2. Distribución de competencias entre la Comunidad y los Estados miembros.

El reparto de funciones entre la Comunidad y los Estados miembros puede, en ocasiones, servir de fundamento para justificar la aplicación de una regla de equidad prevista en la legislación nacional de un Estado miembro por parte de su propia administración fiscal, incluso en relación con las formalidades aplicables a la recaudación de deudas fiscales establecidas directa y expresamente por el derecho comunitario, sin embargo, habría que excluir la aplicación de tal regla e incluso la toma en consideración de la misma en la medida en que tuviera por

(28) Dictamen 1-76, de 26 de abril de 1977, Rec. 1977-3, págs. 741-762, sobre un «Proyecto de acuerdo relativo a la institución de un Fondo europeo de inmovilización de la navegación interior».

(29) Dictamen cit., págs. 756 y ss.

efecto modificar el alcance de las disposiciones de Derecho Comunitario relativas a la base, a las condiciones de la imposición o a la cuantía de la deuda establecida por el Derecho Comunitario.

De donde se desprende que una autoridad nacional puede dar curso a una demanda de condonación de deuda por motivos de equidad si ésta se funda en consideraciones derivadas de las motivaciones económicas de la deuda en cuestión, como se expresa en el considerando número 5 de la decisión prejudicial de 28 de junio de 1977 (30).

### 3.3. Competencia subsidiaria de los Estados miembros.

En la sentencia de 2 de febrero de 1977 (31), el Tribunal comunitario ha señalado que de acuerdo con el artículo 5 del Tratado CEE, a falta de una disposición en una reglamentación comunitaria que establezca sanciones particulares en caso de inobservancia por los particulares de dicha reglamentación, los Estados miembros son competentes para elegir las sanciones que les parezcan apropiadas.

Por otra parte, en la misma sentencia de 2 de febrero de 1977, un tribunal nacional ha planteado al Tribunal comunitario una cuestión tendente a saber si la fijación por una autoridad nacional de precios mínimos a la exportación hacia países terceros de productos incluidos en la organización común de mercados, pero distintos de aquéllos para los que la Comisión ha fijado precios mínimos está prohibido por la reglamentación comunitaria. La reglamentación en cuestión es la establecida en los reglamentos del Consejo número 234/68, de 27 de febrero de 1968 (32) y los de la Comisión número 1767/68, de 6 de noviembre de 1968 (33) y número 369/75, de 10 de febrero de 1975 (34), relativos todos ellos al régimen de precios mínimos a la exportación de bulbos de flores.

El Tribunal de Justicia ha señalado que, teniendo en cuenta el conjunto de la reglamentación comunitaria en la materia, no se puede concluir que la Comisión haya previsto implícitamente para los productos cuyos precios mínimos no han sido fijados, el que deban ser exportados a los precios libremente decididos por el mercado, sino que, por el contrario, las modalidades de aplicación del régimen de precios mínimos dictadas por la Comisión permiten inferir que los Estados miembros pueden continuar imponiendo precios mínimos a la exportación hasta que la misma Comisión decida imponer tales precios. Estas consideraciones llevan al Tribunal a establecer la compatibilidad de la disposición nacional con el Derecho comunitario (35).

(30) As. 118/76, cit.

(31) As. 50/76, cit., cdos. 32 y 33 y parte dispositiva.

(32) JO, L 55, pág. 1.

(33) JO, L 271, pág. 7.

(34) JOCE, L 41, pág. 1.

(35) Ibid., cdos. 26 a 30 y parte dispositiva.

### **3.4. Obligaciones de los Estados miembros.**

Desde el momento en que la Comunidad ha adoptado en virtud del artículo 40 una reglamentación por la que se establece una organización común de mercados en un sector agrícola determinado, los Estados miembros están obligados a abstenerse de toda medida que suponga una derogación que sea capaz de afectar al alcance de sus normas (36).

## **4. FUNCIONARIOS**

### **4.1. Interposición de recursos ante el Tribunal de Justicia.**

#### **4.1.1. Reclamación contemplada en los artículos 90 y 91 del estatuto de funcionarios.**

Aunque el reglamento número 2530/72, sobre medidas particulares y temporales relativas al reclutamiento de funcionarios de las Comunidades europeas a causa de la adhesión de nuevos Estados miembros, así como el cese definitivo de funcionarios de estas Comunidades no forme parte integrante formalmente del estatuto de funcionarios, al tener por objeto y finalidad regular un aspecto específico de las relaciones estatutarias entre las instituciones comunitarias y algunos de sus funcionarios, las vías de recurso abiertas a los interesados en caso de impugnación relativa a la aplicación del reglamento son las previstas por el estatuto, en el que la interposición de la reclamación administrativa contemplada en el artículo 90, párr. 2 del citado estatuto es una condición previa a todo recurso contencioso, y como tal debe ser observada (37).

El Tribunal, en su sentencia de 3 de febrero de 1977 (38), señala que un recurso basado en el artículo 179 CEE no es admisible si no se ha efectuado la reclamación previa que prevé el artículo 91 del estatuto de funcionarios.

#### **4.1.2. Recursos contra el expediente personal de un funcionario.**

Como viene afirmando el Tribunal (39), el expediente personal de un funcionario constituye en general un elemento más o menos importante a efectos de una promoción eventual o resolución de un concurso, en el sentido el artículo 29 del estatuto de funcionarios, precisa el Tribunal en su sentencia de 12 de mayo de 1977 (40), y si bien es verdad que estos expedientes se componen de apreciaciones difícilmente justiciables, esta circunstancia no impide que su adopción

---

(36) Sentencia de 18 de mayo de 1977, as. 111/76, Rec. 1977-3, págs. 901-920, cdo. 13.

(37) Sentencia de 17 de febrero de 1977, as. 48/76, Rec. 1977-1, págs. 291-303, cdos. 5 a 7.

(38) As. 91/76, Rec. 1977-1, págs. 225-230, cdo. 10.

(39) Sentencia de 25 de noviembre de 1976, as. 122/75, Rec. 1976-2, págs. 1685-1700, cdos. 8 a 10.

(40) As. 31/76, Rec. 1977-3, págs. 883-899, cdos. 6 a 9.

pueda ser tachada de irregular en cuanto a su forma y procedimiento, o de errores manifiestos y de desviación de poderes de apreciación, faltas cuya naturaleza los puede convertir eventualmente en ilegales, por lo que, continúa el Tribunal, no se podría aceptar la tesis de que un recurso contra una anotación en un expediente personal de un funcionario sería, en principio, inadmisibile.

Continuando con su reiterada jurisprudencia (41), el Tribunal, en su sentencia ya citada de 12 de mayo de 1977 (42), observa que el expediente personal de un funcionario se convierte en definitivo cuando ha sido firmado por el jefe de la Administración, y que, por tanto, el que un funcionario tenga conocimiento de su contenido antes de esta fecha, según el procedimiento previsto para la adopción de estos expedientes personales, no es susceptible de hacer correr los plazos del recurso o de reducirlos.

#### 4.2. Reclutamiento de funcionarios.

##### 4.2.1. Concursos.

En cuanto al problema de la violación del secreto de los trabajos del jurado de un concurso, y de la divulgación no autorizada de la decisión de éste, el Tribunal, en su sentencia de 14 de junio de 1977 (43), mantiene que si el secreto no es violado más que en un momento en que la decisión del jurado ya se ha tomado, tal incumplimiento de las disposiciones del estatuto de funcionarios no podría cuestionar la regularidad de la decisión, incluso aunque ésta no constara por escrito.

En materia de admisión de candidatos a las pruebas de un concurso el Tribunal, en su sentencia de 14 de junio de 1977 ya citada (44), precisa que para examinar si un candidato posee una experiencia profesional de un nivel equivalente a estudios universitarios, la apreciación del jurado del concurso debe basarse en datos objetivos como son la naturaleza y la duración de las funciones ejercidas por el aspirante.

#### 4.3. Indemnizaciones a funcionarios.

##### 4.3.1. Demanda de indemnización por daños y perjuicios.

En su sentencia de 12 de febrero de 1977 (45), el Tribunal vuelve a afirmar (46) que un litigio entre un funcionario y la institución de que depende o dependía y que contempla la reparación de un daño, se encuadra, cuando encuentra su

(41) Sentencia de 25 de noviembre de 1976, as. 122/75, cit.

(42) As. 31/76, cit., cdos. 11 a 13.

(43) As. 73/76, Rec. 1977-4, págs. 1163-1176, cdos. 5 a 7.

(44) Ibid., cdos. 13 y 14.

(45) As. 48/76, cit., cdos. 10 y 11.

(46) Sentencia de 22 de octubre de 1975, as. 9/75, Rec. 1975, págs. 1171.

origen en el vínculo de trabajo que unía al interesado con la institución, en el marco del artículo 19 del Tratado CEE y de los artículos 90 y 91 del estatuto de funcionarios, y se encuentra fuera del campo de aplicación de los artículos 178 y 215 del Tratado CEE. Además, continúa afirmando el Tribunal, la competencia de plena jurisdicción atribuida al Tribunal en los litigios contemplados en el artículo 179 CEE, le permite, en el marco de tal litigio, estatuir no sólo sobre la validez del acto atacado, sino también sobre la reparación del daño eventualmente sufrido por el interesado por un acto contrario a sus derechos estatutarios.

#### **4.4. Comités de personal.**

##### **4.4.1. Elecciones.**

En esta materia el Tribunal observa, en su sentencia de 9 de marzo de 1977 (47), que la propaganda electoral y las concentraciones previas entre electores son prácticas perfectamente normales en un régimen democrático y que sólo se daría un ataque a las reglas esenciales de votación en el caso en que los electores hubieran sido sometidos a presiones unilaterales que afectaran su libre determinación en el voto.

Continuando con esta materia el Tribunal, en su sentencia ya citada de 9 de marzo de 1977 (48), afirma que corresponde a la institución comunitaria, al Parlamento en este caso concreto, vigilar convenientemente la preparación y el desarrollo de estas elecciones y examinar con la diligencia requerida las reclamaciones planteadas respecto a las modalidades del recuento de votos.

Corresponde a la institución, continúa el Tribunal, poner fin al mandato del comité irregularmente elegido, bajo reserva de todas las disposiciones necesarias en interés de la seguridad jurídica.

### **5. ORGANOS Y COMPETENCIAS**

#### **5.1. Tribunal de Justicia.**

##### **5.1.1. Competencia del Tribunal.**

El Tribunal de Justicia puede, por sentencia, anular o reformar parcialmente decisiones de la Comisión por las que se imponen sanciones pecuniarias en virtud del artículo 15 del Reglamento del Consejo número 17 (49), por infracciones de los artículos 85 u 86 del Tratado CEE (50).

---

(47) As. 54/75, Rec. 1977-2, págs. 471-494, cdos. 25 y 26.

(48) Ibid. cdo. 54 y parte dispositiva.

(49) JO, de 21-2-1962, pág. 204.

(50) Sentencia de 9 de marzo de 1977, as. ac. 41, 43 y 44/73, Rec. 1977-2, págs. 445-469, cdo. 2.

### 5.1.2. Incompatibilidad del Tribunal del Fondo con el Tribunal de la Comunidad.

Aceptada la existencia de una competencia prejudicial por parte del Tribunal del Fondo en orden a interpretar los términos del acuerdo de que se trata, señala el Tribunal que según una posible interpretación, la competencia de este nuevo Tribunal substituiría a la del Tribunal de la Comunidad o, según otra interpretación, la competencias de ambos tribunales serían yuxtapuestas, de tal modo que pertenecería a la jurisdicción nacional de un Estado miembro el dirigir su demanda de interpretación a uno u otro de los dos tribunales. Y aún salvando el hecho de que en virtud del artículo 228,2 del Tratado, no se precisaba pronunciarse sobre la interpretación del texto del Tratado quiere, sin embargo, el Tribunal dejar sentado el principio de que las interpretaciones que se pudieran hacer por las jurisdicciones competentes fueran lo menos susceptibles de provocar conflictos de competencia y que no puede excluirse «a priori» que los dos tribunales, el comunitario y el del Fondo, pudieran llegar a interpretaciones divergentes que entrañarían repercusiones sobre la seguridad jurídica.

De todo ello se deduce la opinión de que aunque en el proyecto de Fondo se establece una protección jurídica eficaz, el hecho de la participación de un Estado no miembro, con las consecuencias antes dichas, lleva al Tribunal a expresar ciertas reservas en cuanto a la compatibilidad entre el Tratado y la estructura del tribunal del Fondo (51).

### 5.1.3. Incompatibilidad de los miembros del Tribunal de Justicia.

El Tribunal, en su dictamen de 26 de abril de 1977, estima que hay una incompatibilidad de los miembros del Tribunal de Justicia de la Comunidad con respecto a su posible participación en el Tribunal del proyecto de Fondo europeo de inmovilización de la navegación interior.

Basa el Tribunal esta incompatibilidad en el hecho de que un asunto podría ser presentado al Tribunal de la Comunidad después de haberlo sido ante el del Fondo y ello podría afectar a la plena imparcialidad de los miembros del Tribunal y, en casos extremos, el Tribunal de la Comunidad se podría encontrar en la imposibilidad de reunir un quorum de jueces en condición de decidir sobre cuestiones que ya hubiesen sido presentadas ante dicho tribunal del Fondo (52).

## 6. LIBERTADES

### 6.1. Libre circulación de personas.

#### 6.1.1. Seguridad Social.

6.1.1.1. Interpretación de términos. Noción de residencia.—La sentencia de 17 de febrero de 1977 (53) vuelve a concretar el significado de Estados miembro

(51) Dictamen 1-76, cit., IV, núm. 19 y ss.

(52) Dictamen 1-76, cit., IV, núm. 22.

(53) As. 76/76, Rec. 1977-1, págs. 315-332.

donde el trabajador reside —art. 71, 1, b (ii) del reglamento 1408/71—, que es el Estado en que el trabajador, aunque ocupado en otro Estado miembro, continúa residiendo habitualmente y donde se encuentra igualmente el centro habitual de sus intereses; «que vuelve a este territorio» implica simplemente que la noción de residencia en un Estado no excluye necesariamente una permanencia no habitual en otro Estado miembro y, por fin, termina el dispositivo de la sentencia citada, hay que tener en cuenta la duración y la continuidad de la residencia antes de que se haya producido el desplazamiento, la duración y el fin de su ausencia, el carácter de la ocupación encontrada en el otro Estado miembro, así como la intención del interesado tal como se deduce de todas las circunstancias.

**Término legislación en Seguridad Social.**—El término «legislación» significa para cada Estado miembro, las leyes, reglamentos, disposiciones y toda otra medida de aplicación existente o futura que abarque las ramas y regímenes de seguridad social señaladas por el artículo 4,1 y 2 del reglamento 1408 (54), debiéndose entender en un «sentido amplio», de suerte que se refiera a la vez a las disposiciones en vigor en el momento de la realización del riesgo y a las disposiciones en vigor en la época en que el trabajador ha estado sometido a la legislación (55).

**6.1.1.2. Interpretación extensiva.**—La sentencia de 5 de mayo de 1977, recuerda cómo el reembolso de cotizaciones de seguridad social se recoge en los reglamentos números 3 y 1.408 y que no se obstaculiza el reembolso de cotizaciones de seguridad social, si las condiciones de la legislación nacional aplicable son cumplidas en razón de la circunstancia de que a consecuencia del cambio de residencia a otro Estado miembro, el interesado entra en el ámbito de aplicación de otro régimen de seguridad social.

El posible reembolso que se base en una legislación nacional no puede ser rechazado en virtud del reglamento número 3 (56).

La expresión «seguro voluntario o facultativo continuado» del artículo 9,2 del reglamento número 1408/71 engloba la asimilación a períodos de empleo, con vistas a un régimen de seguro períodos de estudios, tanto si se trata o no de la continuación de una relación de seguro anteriormente establecido (57).

La sentencia de 31 de marzo de 1977 interpreta el artículo 2,1 del reglamento 1408/71, que establece el «campo de aplicación personal» en el sentido de que se aplica a los trabajadores que hayan estado o estén sometidos al régimen de seguros instaurado por el decreto belga de 7 de agosto de 1952, sobre seguro contra la enfermedad o la invalidez de los empleados coloniales y del que la ley belga de 15 de junio de 1960 asegura la continuidad.

No impide el residir en un Estado miembro distinto de aquél al que corresponde el pago de prestaciones en base a las actividades desarrolladas en el territorio de dicho Estado miembro y con respecto a las ocupaciones asal-

(54) JOCE, L 149, de 5-7-1971, pág. 2.

(55) Sentencia de 9 de junio de 1977, as. 109/76, págs. 1141-1161, cdos. 9 y 17.

(56) As. 104/76, Rec. 1977-3, págs. 829-850.

(57) Sentencia de 16 de marzo de 1977, as. 93/76, Rec. 1977-2, págs. 543-555.

riadas desarrolladas exclusivamente en un territorio que haya tenido con anterioridad relaciones particulares con un Estado miembro (58).

La sentencia de 9 de junio de 1977 (59) señala, una vez más, que deben ser interpretados de una manera extensiva los requisitos para conceder los derechos a prestaciones, manifestando que es suficiente que el trabajador, en el momento en que se realice el riesgo asegurado, esté sometido a la legislación de otro Estado miembro, o si no es éste el caso, pueda hacer valer un derecho a prestaciones en virtud de la legislación de otro Estado miembro, pueda valerse de períodos de seguro o, al menos, de períodos de trabajo asalariados y/o períodos asimilados, cumplidos conforme a una legislación que habiendo estado en vigor en la época en la que el trabajador ha realizado su trabajo, haya cesado antes de la adopción del reglamento 1408, aunque esta legislación fuera de un tipo diferente de la que estaba en vigor en el momento de realizarse el riesgo, puesto que en la época en que le sobrevino la invalidez la legislación era de tipo A —independiente de la duración de los períodos de seguro—, mientras que en la época en que estaba empleado en los Países Bajos la legislación era del tipo B, en que el montante de las prestaciones depende de la duración de los períodos de seguros.

**6.1.1.3. Totalización.**—En la sentencia de 3 de febrero de 1977 (60) se reitera la doctrina jurisprudencial de que no se puede imponer una limitación del cúmulo de dos prestaciones adquiridas en diferentes Estados miembros por medio de la disminución del montante de una prestación adquirida en virtud de la legislación de un solo Estado miembro.

Y por ello, el artículo 46,3 del reglamento del Consejo de 14 de junio de 1971 número 1408/71 (61), y la disposición número 91 de la Comisión administrativa (62) son incompatibles con el artículo 51 del Tratado.

En esta misma materia estima el Tribunal que la institución de un Estado miembro puede hacer aplicación de una regla de su propia legislación para reducir el montante teórico en base a una prestación a la que tiene derecho el interesado en base a una fuente situada «fuera» de la Comunidad (63).

**6.1.1.4. Legislación aplicable.**—La acción subrogatoria eventualmente abierta, en virtud del artículo 52 del reglamento número 3 del Consejo de 25 de septiembre de 1958 (64), al organismo de seguridad social de un Estado miembro como consecuencia de un accidente sucedido a uno de sus afiliados sobre el territorio de otro Estado miembro, debe ser reconocida sobre la base de la legislación aplicable a la institución deudora. Sin embargo, este derecho de subrogación no comprende, entre las indemnizaciones reconocidas a la víctima o a sus

(58) As. 87/76, Rec. 1977-2, págs. 687-707.

(59) As. 109/76, cit.

(60) As. 62/76, Rec. 1977-1, págs. 211-224.

(61) JOCE, L 149, cit.

(62) JOCE, C, de 20-7-1974, pág. 8.

(63) Sentencia de 10 de marzo de 1977, as. 75/76, Rec. 1977-2, págs. 495-514.

(64) JO, 1958, pág. 561.



derechohabientes, por la legislación del Estado sobre el territorio del que el daño ha sobrevenido, más que aquellas que corresponden a las prestaciones establecidas por la institución deudora, con exclusión de las indemnizaciones abonadas por daño moral o en función de otros elementos de perjuicio de carácter personal (65).

6.1.1.5. **No exigencia de doble cotización.**—La sentencia de 5 de mayo de 1977 afirma que tanto el reglamento número 3 como el número 1408/71, en sus artículos 12 y 13 respectivamente, excluyen que el Estado de residencia pueda, en base a su legislación social, imponer cotizaciones sobre la remuneración percibida por el trabajador con ocasión de una actividad de trabajo realizada en otro Estado miembro y por ello sometida a la legislación social de este Estado (66).

En los considerandos funda el Tribunal esta decisión contraria a una doble cotización en los principios generales de derecho y en su inadmisión con respecto al Derecho Comunitario (67).

6.1.1.6. **Exclusión de derechos adquiridos fuera de la República Federal alemana bajo normativa nacional-socialista.**—Al reclamar un súbdito italiano residente en Italia una pensión de incapacidad total, en base a la legislación alemana, por haber trabajado en una mina de los Sudetes, cuando este territorio estaba incorporado al antiguo Reich alemán, se pregunta si no habiendo trabajado nunca sobre el territorio de la República Federal alemana o en el Berlín-Oeste, si se asimila a un súbdito alemán según los términos del artículo 8 del reglamento número 3 y del artículo 3,1 del reglamento número 1408/71, por períodos cumplidos según la legislación alemana.

El Tribunal decide que no son asimilables esos períodos de empleo realizados antes de 1945 fuera del territorio de la República Federal alemana y del Berlín Oeste (68).

## 6.2. Libertad de establecimiento.

El hecho de exigir del súbdito de un Estado miembro que desea ejercer la actividad profesional de abogado en otro Estado miembro, el diploma nacional, a pesar de que el diploma que el interesado ha obtenido en su país de origen ha sido objeto de un reconocimiento de equivalencia por la autoridad competente en virtud de la legislación del país de establecimiento, y tras haber superado también el examen de suficiencia de la profesión de que se trata, aun en ausencia de las directivas comunitarias previstas, es una restricción incompatible con la libertad de establecimiento garantizada por el artículo 52 del Tratado (69).

(65) Sentencia de 16 de febrero de 1977, as. 72/76, Rec. 1977-1, págs. 271-290.

(66) As. 102/76, Rec. 1977-3, págs. 815-828.

(67) *Ibid.*, cdo. 5.

(68) Sentencia de 31 de marzo de 1977, as. 79/76, Rec. 1977-2, págs. 667-688.

(69) Sentencia de 28 de abril de 1977, as. 71/76, Rec. 1977-3, págs. 765-794.

Y sobre esta misma materia afirma el Tribunal que, a partir del 1 de enero de 1973, un súbdito de un nuevo Estado miembro —Inglaterra— si justifica estar en posesión de un título reconocido por las autoridades competentes del Estado miembro en el que desea establecerse, equivalente al diploma otorgado y exigido en este Estado, goza del derecho de acceso a la profesión de arquitecto y de su ejercicio en las mismas condiciones que los nacionales de los Estados miembros en que se establezca, sin que se le puedan oponer condiciones suplementarias(70).

### 6.3. Libre circulación de mercancías.

#### 6.3.1. Principios.

6.3.1.1. **Principio de la confianza recíproca.**—Habiendo la directiva número 64/432 (71), generalizado y hecho uniformes para el conjunto del territorio de la Comunidad, los controles sanitarios destinados a proteger la salud y la vida de las personas y los animales, el Tribunal ha subrayado que la confianza recíproca que los Estados miembros deben tener en los controles efectuados, en las condiciones previstas, por los órganos competentes de los otros Estados miembros, constituye un elemento fundamental del sistema puesto en práctica por la aludida directiva, y en cuya ausencia ésta carecería de objeto (72).

6.3.1.2. **Excepción al principio de libre circulación.**—Debiendo considerarse al artículo 36 como de interpretación estricta por cuanto constituye una derogación a la regla fundamental de la eliminación de todos los obstáculos a la libre circulación de mercancías, no sería comprensible su aplicación, como ha señalado el Tribunal en sentencia de 25 de enero de 1977, salvo que se tratase de autorizar medidas semejantes a las consideradas por los artículos 30 a 40 en cuanto que los mismos no constituyen un obstáculo a las prohibiciones o restricciones cuantitativas a la exportación o importación, justificadas por razones de protección de la salud y la vida de hombres y animales. En razón de ello y no constituyendo el artículo 36 un obstáculo para los controles sanitarios, no podría interpretarse, sin embargo, como permitiendo la percepción de derechos deducidos sobre las mercancías importadas o exportadas sometidas a los citados controles y destinados a cubrir los gastos de éstos.

#### 6.3.2. El origen de las mercancías.

6.3.2.1. **Su determinación.**—Para responder a las finalidades y exigencias del reglamento número 802/68 (74), la determinación del origen de las mercancías

(70) Sentencia de 28 de junio de 1977, as. 11/77, Rec. 1977-4, págs. 1199-1210.

(71) JOCE, L 121, de 21-7-1964, pág. 1977.

(72) Sentencia de 25 de enero de 1977, as. 46/76, Rec. 1977-1, págs. 5-28, cdos. 37 y 39.

(73) As. 46/76, cit., cdos. 12 y 13.

(74) JO, L 148, pág. 1.

debe fundarse en una distinción objetiva y real entre producto base y producto transformado, ateniéndose esencialmente a las cualidades materiales específicas de cada uno de estos productos. Por ello la última transformación o elaboración contemplada por el artículo 5 del mencionado reglamento muestra, en efecto, que las operaciones que afectan a la presentación del producto a los fines de su utilización, pero que no entrañan una modificación cualitativa importante de sus propiedades, no son susceptibles de determinar el origen de dicho producto (75).

**6.3.2.2. Operaciones que no lo modifican.**—La limpieza y la moltura de un producto base, importado de un tercer país por un Estado miembro, así como la separación y acondicionamiento del producto obtenido, no constituyen una transformación o elaboración sustancial en el sentido del artículo 5 del reglamento número 802/68 (76) y no confieren a dicho producto un origen comunitario según este reglamento (77).

**6.3.2.3. Utilidad de una definición común.**—Ha señalado el Tribunal, en su sentencia de 26 de enero de 1977 (78), de acuerdo con los términos del último considerando del reglamento número 802/68 (79) y de su artículo 1, que una definición común de la noción de origen de las mercancías constituye un medio indispensable para asegurar la aplicación uniforme de la TAC, de las restricciones cuantitativas, así como de cualesquiera otras medidas adoptadas para la importación o la exportación de las mercancías por la Comunidad o por los Estados miembros. A tales fines, los artículos 4 y 5 del reglamento fundan tal definición en criterios objetivos que permitan una aplicación uniforme en todos los Estados miembros de la noción de origen de las mercancías y evitar, así, las desviaciones del tráfico y los abusos.

**6.3.3. Requisitos comunitarios de la libre circulación.**

En esta materia y dentro del semestre al que se refiere la presente crónica, el Tribunal ha debido entender, en esta materia, de dos cuestiones relacionadas, una, con los controles sanitarios destinados a favorecer la libre circulación de mercancías, y la otra, con la transformación o elaboración de los productos. El Tribunal, en efecto, ha sentado fundamentalmente los siguientes criterios.

**6.3.3.1. Controles sanitarios a la exportación.**—Por lo que se refiere a la existencia de los controles sanitarios de la exportación establecidos obligatoriamente por virtud de la directiva 64/432 del Consejo (80), el Tribunal (81) ha establecido que la misma no hace superfluos los controles unilateralmente organizados por el Estado miembro importador, ya que en realidad estas medidas

(75) Sentencia de 26 de enero de 1977, as. 49/76, Rec. 1977-1, págs. 41-62, cdo. 6.

(76) JO, L 148, cit.

(77) As. 49/76, cit., cdo. 9.

(78) As. 49/76, cit., cdo. 5.

(79) JO, L 148, cit.

(80) JOCE, L 121, cit.

(81) As. 46/76, cit., cdos. 27 a 30.

no son impuestas unilateralmente por cada Estado miembro sino establecidas obligatoria y uniformemente para el conjunto de productos en cuestión cualquiera que sea el Estado miembro de expedición o de destino. Por otra parte, estas medidas no son dictadas por cada Estado miembro, sino por el Consejo en interés general de la Comunidad. Por lo demás, no se les podría considerar como medidas unilaterales que entorpecen los intercambios, sino más bien como operaciones destinadas a favorecer la libre circulación de mercancías.

**6.3.3.2. Regulación de la transformación o elaboración de productos.**—En cuanto a la transformación o elaboración de productos el Tribunal (82) ha señalado que los dictámenes del Comité de origen instituido por el artículo 12 del reglamento número 802/68 (83), en relación con dicha materia no tienen fuerza obligatoria, dado que la Comisión no ha dictado disposiciones conformes en aplicación del artículo 14,3 a) de dicho reglamento. Sin embargo, y habida cuenta del tiempo transcurrido y que no se han adoptado disposiciones contrarias por la Comisión, dichos dictámenes constituyen un elemento importante de interpretación del artículo 5 del repetido reglamento cuyo campo de aplicación, en los supuestos concretos, aquéllos definen.

#### 6.3.4. Cuestiones tarifarias.

**6.3.4.1. Clasificación.**—Por lo que se refiere a la clasificación de diversos artículos y productos en las distintas partidas de la nomenclatura de Bruselas, el Tribunal que ha debido resolver algunos de estos problemas en este primer semestre de 1977, ha tenido en cuenta fundamentalmente para resolver la duda planteada los elementos objetivos que los productos o artículos en cuestión presentaban y así, en su sentencia de 15 de febrero de 1977 (84) ha concretado que la partida 20.06 de la TAC dedicada a «frutos preparados o conservados de otro modo con o sin adición de azúcar o de alcohol» debe interpretarse en el sentido de que pueda comprender productos que, aunque compuestos por trozos de frutos están, sin embargo, casi totalmente desprovistos de los elementos que determinan las características del fruto, en particular los productos compuestos por trozos de naranjas, que con ocasión del prensado de las naranjas se transforman primero en el jugo antes de ser ulteriormente filtrados y que no contienen casi ningún elemento de pulpa o de jugo de fruto, sino que se componen en su mayor parte de piel y de mesocarpo.

Igualmente ha señalado que la expresión «construcción» utilizada por la partida tarifaria 73.21 de la TAC no debe ser interpretada como incluyendo un artículo destinado a afianzar la seguridad de las galerías de minas y particularmente arreglado de manera que pueda desplazarse por sí mismo, así como los excavadores situados sobre uno de sus elementos, con la ayuda de cilindros hidráulicos y de una unidad de bomba a motor autónoma. Si estas máquinas forman parte de máquinas de extracción destinadas a producir una modificación

(82) Sentencia de 26 de enero de 1977, as. 49/76, cit., cdo. 8.

(83) JOCE, L 148, cit.

(84) As. ac. 69 y 70/76, Rec. 1977-1, págs. 231-246, cdo. 8.

directa del suelo, deben ser clasificadas en la partida tarifaria 84.59 E de esta misma tarifa (85).

Por último, y en relación con los productos contemplados en el asunto 86/76 (86) ha declarado que no pueden, en razón de la materia grasa principal de la que se componen, ser considerados, cualquiera que sea la clasificación que le dé el importador, como incluidos en la partida 15.13 que concierne a otras grasas vegetales o animales y no a aquellas cuyo componente principal en grasas proviene de la leche. En el marco de la TAC, las preparaciones alimentarias compuestas principalmente de materias grasas procedentes de la leche se incluyen en la partida 21.07 y, por consiguiente, no podrían estarlo en la partida 15.13.

**6.3.4.2. Carácter de los dictámenes del Comité de nomenclatura.**—El Tribunal ha señalado, en sentencia de 15 de febrero de 1977 (87), que los dictámenes del Comité de nomenclatura constituyen medios importantes para asegurar una aplicación uniforme de la TAC por las autoridades aduaneras de los Estados miembros y como tales pueden considerarse medios válidos para la interpretación de la tarifa. Sin embargo, estos dictámenes no tienen jurídicamente fuerza obligatoria, de manera que, en su caso, hay lugar a examinar si su tenor es conforme a las disposiciones mismas de la TAC y no modifica su alcance.

### **6.3.5. Impuestos de efectos equivalentes a aranceles aduaneros.**

**6.3.5.1. Noción.**—En sentencia de 25 de enero de 1977 (88), ha abundado el Tribunal en su reiterada opinión de que cualquier carga pecuniaria, unilateralmente impuesta, cualesquiera que sean su denominación y su técnica y que grave las mercancías con ocasión de su paso por la frontera, aunque no sea un derecho de aduana propiamente dicho, constituye un impuesto de efecto equivalente en el sentido de los artículos 9, 12, 13 y 16 del Tratado aún cuando la misma no sea percibida en beneficio del Estado. Concretando en este mismo sentido ha expresado que constituyen impuestos de efecto equivalente a aranceles aduaneros las detracciones percibidas por el Estado miembro exportador y vinculadas a los controles sanitarios, efectuadas por los servicios de ese Estado, que no sean impuestas por un reglamento o una directiva, sino establecidas como obligatorias por dicho Estado con vistas a verificar si ello satisface las condiciones a las que el Estado miembro destinatario subordina la importación (89).

**6.3.5.2. Su justificación.**—La justificación de la prohibición de impuestos de efectos equivalentes a aranceles aduaneros reside en la dificultad que las cargas pecuniarias, aunque sean mínimas, aplicadas con ocasión del paso de las fron-

(85) Sentencia de 26 de mayo de 1977, as. 108/76, Rec. 1977-3, págs. 1047-1061, cdos. 7 a 9.

(86) Sentencia de 23 de marzo de 1977, Rec. 1977-2, págs. 619-644, cdos. 7 y 8.

(87) As. ac. 69 y 70/76, cit., cdo. 4.

(88) As. 46/76, cit., cdo. 10.

(89) Ibid., cdo. 51.

teras, constituyen para la circulación de las mercancías, agravadas por las formalidades administrativas (90).

**6.3.5.3. Su distinción con la imposición interior.**—En el asunto 78/76 (91) se ha planteado al Tribunal si un gravamen impuesto no sobre el producto importado, sino sobre su transformación constituye un impuesto de efecto equivalente a un derecho de aduana. Igualmente se ha preguntado a la Alta Jurisdicción si el que las tasas que graven los productos de otros Estados miembros sean percibidas no en el momento de la importación, sino en el de la transformación de estos productos constituye una discriminación según el artículo 95 del mismo Tratado CEE. El Tribunal comunitario ha considerado que estas dos cuestiones son relativas a la delimitación entre un impuesto de efecto equivalente a un derecho de aduana, según los artículos 9,1; 12, 13,2 y una imposición interior, según el artículo 95, por lo que ambas cuestiones deben ser tratadas conjuntamente (92).

En primer lugar, el Tribunal de Justicia ha considerado que una misma imposición no puede, en el sistema del Tratado, pertenecer simultáneamente a las dos mencionadas categorías, por cuanto los artículos 9 y 12 prohíben, entre los Estados miembros, la percepción de derechos de aduana a la importación y a la exportación o de impuestos de efecto equivalente, mientras que el artículo 95 se limita a prohibir la discriminación de productos de otros Estados miembros por medio de imposiciones interiores. La prohibición del artículo 13, párrafo 2, contempla toda carga pecuniaria exigida con ocasión o en razón de la importación y que, gravando específicamente un producto importado con exclusión del producto nacional similar, tiene por resultado, alterando su precio de coste, producir sobre la libre circulación de mercancías la misma incidencia restrictiva que un derecho de aduana. La característica esencial de un impuesto de efecto equivalente a un derecho de aduana y la que lo distingue de una imposición interior es que la primera grava exclusivamente el producto importado, mientras que la segunda grava a la vez los productos importados y los nacionales (93).

Cuando las condiciones que caracterizan a un impuesto de efecto equivalente a un derecho de aduana se reúnen, el que la contribución sea deducida en un estadio de comercialización o de transformación del producto posterior al paso de la frontera es indiferente desde el momento que es únicamente por razón del paso de esta frontera por lo que el producto es gravado, lo que excluye una imposición idéntica en el producto nacional (94).

Finalmente, el Tribunal ha dicho que la discriminación prohibida por el artículo 95 no existirá cuando una imposición interior grave los productos nacionales y los productos anteriormente importados con ocasión de su transformación en productos más elaborados sin que exista diferencia, en razón de su proce-

(90) Sentencia de 25 de enero de 1977, as. 46/76, cit., cdo. 9.

(91) Sentencia de 22 de marzo de 1977, Rec. 1977-2, págs. 595-617.

(92) Ibid., cdo. 26.

(93) Ibid., cdo. 28.

(94) Ibid., cdo. 29.

dencia, entre los unos y los otros, ni en los tipos, ni en la base, ni en las modalidades de percepción (95).

**6.3.5.4. No constituyen impuestos de efectos equivalentes a aranceles aduaneros.**—Si las detracciones establecidas sobre los controles sanitarios impuestos al tráfico de determinadas mercancías, se exigen tanto en caso de comercialización interior como de exportación, constituyen parte de un sistema general de detracciones interiores y no constituyen impuestos de efecto equivalente a aranceles aduaneros a la exportación, pero dependen de la prohibición de discriminación del artículo 95 del Tratado (96). Igualmente ha señalado que dichas detracciones percibidas con ocasión de los mencionados controles sanitarios, impuestos por una disposición comunitaria, uniformes y que deban ser efectuados obligatoriamente antes de la expedición en el Estado miembro exportador, tampoco constituyen impuestos de efectos equivalentes a aranceles aduaneros a la exportación, a condición de que su cuantía no sobrepase el costo real del control con ocasión del cual se perciben (97).

Tampoco constituye impuesto de efectos equivalentes —ha puntualizado el Tribunal en su sentencia de 25 de enero de 1977 (98)— la carga que constituyen la remuneración de un servicio efectivamente prestado al exportador, de un montante proporcionado a dicho servicio o si la misma forma parte de un sistema general de detracciones interiores percibidas sistemáticamente, según los mismos criterios, por los productos nacionales y los productos importados o exportados.

**6.3.5.5. Gravámenes nacionales; su incompatibilidad con el Tratado.**—Se plantea ante el Tribunal la compatibilidad de unos gravámenes nacionales con el artículo 13-2 del Tratado CEE y con otras disposiciones de la reglamentación comunitaria que disciplinan el sector del azúcar en la Comunidad, en cuanto que se grava toda cantidad de azúcar tanto de producción nacional como de importación, pero que el producto obtenido con estas detracciones se destina exclusivamente a subvencionar a los productores nacionales tanto de azúcar como de remolacha, formando parte de un régimen de ayudas sin haber sido autorizado por las instituciones de la Comunidad conforme al procedimiento del Comité de Gestión del sector.

Habida cuenta de que el artículo 9 del Tratado CEE es el equivalente al artículo 13 para el período definitivo y que en su virtud queda prohibido todo derecho de aduana a la importación y cualquier gravamen que tenga efectos equivalentes en el comercio entre Estados miembros y que paralelamente los reglamentos del Consejo 1009/67 (99) y 3330/74 (100) prohíben, salvo disposiciones contrarias de estos reglamentos o derogación expresa decidida por el Con-

(95) *Ibid.*, cdo. 30.

(96) Sentencia de 25 de enero de 1977, as. 46/76, cit., cdo. 25.

(97) *Ibid.*, cdo. 31 y parte dispositiva.

(98) *Ibid.*, cdo. 11.

(99) *JO*, L 308, de 18-12-1967.

(100) *JOCE*, L 359, de 31-12-1974.

sejo, la percepción de derechos de aduanas y gravámenes con efectos equivalentes, el Tribunal en el 13 considerando de su decisión de 25 de mayo de 1977 (101) reproduce lo dicho por él en decisiones anteriores (102), esto es, que la prohibición de los artículos 9 y 13 del tratado CEE contempla todo gravamen exigido con ocasión o en razón de la importación y que, gravando específicamente un producto importado con exclusión del producto nacional similar, tiene como resultado, al alterar los precios de costo, una incidencia en la libre circulación de mercancías como si se tratara de un derecho de aduanas.

### 6.3.6. Medidas de efecto equivalente a restricciones cuantitativas.

6.3.6.1. **Noción.**—El Tribunal, remitiéndose a su reiterada doctrina en la materia, ha afirmado que constituyen medidas de efecto equivalente a restricciones cuantitativas aquéllas que son susceptibles de obstaculizar directa o indirectamente, actual o potencialmente el comercio entre Estados miembros.

Tales medidas están prohibidas con independencia de cualquier consideración de la finalidad en razón de la cual hayan sido instituidas (103).

6.3.6.2. **Prohibición de controles suplementarios.**—En este mismo orden de cosas y en sentencia de 25 de enero de 1977 (104), el Tribunal ha declarado que, salvo las excepciones previstas por la directiva número 64/432/CEE, cualquier control suplementario impuesto unilateralmente por un Estado miembro sobre bovinos o porcinos destinados a ser exportados hacia otro Estado miembro, bien por propia iniciativa, bien para responder a exigencias injustificadas de otro Estado miembro, constituiría una medida de efecto equivalente a una restricción cuantitativa y cualquier detracción percibida con ocasión de esto sería, por ello, incompatible al Derecho Comunitario.

6.3.6.3. **Licencias y certificados de conformidad.**—Ha señalado el Tribunal, en su sentencia de 3 de febrero de 1977 (105), que los términos «restricciones cuantitativas a la exportación y medidas de efecto equivalente» que figuran en el artículo 34 del Tratado CEE deben ser entendidos en el sentido de que se aplican a la reglamentación de un Estado miembro exigiendo únicamente para la exportación de ciertas mercancías una licencia o, en su lugar, certificado de conformidad y que puede ser rechazado cuando la calidad no es conforme a ciertas normas dictadas por el organismo autor del certificado, incluso si éste no da lugar a la percepción de una tasa.

6.3.6.4. **Discriminación arbitraria entre productos.**—Tanto del carácter general del principio afirmado por el artículo 34, según el cual las restricciones cuanti-

(101) As. 77/76, cit., cdos. 10 a 13; as. 105/76, cit., cdos. 6 a 8.

(102) Sentencia de 19 de junio de 1973, as. 77/72, Rec. 1973, pág. 611; y de 18 de junio de 1975, as. 94/74, Rec. 1975, pág. 699.

(103) Sentencia de 3 de febrero de 1977, as. 53/76, Rec. 1977-1, págs. 197-210, cdos. 16 y 17.

(104) As. 46/76, Rec. 1977-1, págs. 5-28, cdo. 40 y parte dispositiva.

(105) As. 53/76, cit., cdo. 18 y parte dispositiva.



tativas a la exportación, así como cualquier medida de efecto equivalente están prohibidas entre los Estados miembros, cuanto de la interpretación que ya se ha dado al mismo, resulta, como ha señalado el Tribunal, en sentencia de 3 de febrero de 1977 (106), que una legislación nacional no puede mantener, en las relaciones intracomunitarias, la exigencia de licencias de exportación incluso como elemento de control de calidad, salvo las excepciones previstas por el Derecho comunitario de manera que normas de calidad nacionales aplicables sólo obligatoriamente a los productos destinados a la exportación y no exigible para los productos comercializados en el propio Estado de la reglamentación suponen una discriminación arbitraria entre los mismos productos, lo que constituye una traba a los intercambios intracomunitarios regidos por el artículo 34 del Tratado CEE.

Tales exigencias están prohibidas por el Derecho Comunitario con independencia de cualquier otra consideración en razón de la finalidad por el que han sido establecidas.

**6.3.6.5. Incompatibilidad de una reglamentación nacional con la libre circulación de mercancías.**—Por muy deseable que sea una política de calidad por parte de un Estado miembro, tal política no puede llevarse a cabo en el espacio económico comunitario más que de una manera conforme a los principios fundamentales del Tratado. De suerte que fuera de las excepciones que el propio Derecho comunitario establece, el propio Tratado CEE es obstáculo a la aplicación de legislaciones nacionales que exigen licencias de exportación o procedimientos similares con carácter obligatorio únicamente para las exportaciones que inciden sobre el comercio intracomunitario, como ocurre con los certificados de conformidad previo control de calidad, que el Tribunal considera como medida de efecto equivalente en los considerandos de su decisión de 3 de febrero de 1977 (107).

#### **6.3.7. Ayudas concedidas por los Estados.**

**6.3.7.1. Ambito de aplicación.**—La expresión «ayuda concedida por medio de recursos del Estado» con la que se concreta la prohibición contenida en el artículo 92,1 abarca, según ha precisado el Tribunal en su sentencia de 22 de marzo de 1977 (108), el conjunto de las ayudas concedidas por los Estados o por medio de recursos del Estado sin que quepa distinguir entre el caso en que la ayuda es concedida directamente por el Estado o por organismos públicos que él instituye o designa, ya que en la aplicación del artículo 92 lo que hay que tomar en consideración esencialmente son los efectos de la ayuda respecto de los beneficiarios y no la situación de los organismos distribuidores o gestores de la misma.

En este mismo orden de cosas, y consultado el Tribunal sobre si la noción de ayuda engloba igualmente la concesión de una ventaja gratuita cuando el benefi-

(106) Ibid., cdos. 11 y 15 a 17 y parte dispositiva.

(107) Ibid., cdos. 12 y 16.

(108) As. 78/76, Rec. 1977-2, págs. 595-617, cdos. 17 y 18.

ciario no es la empresa privada, sino un organismo del Estado y si hay gratuidad cuando la contribución de la empresa particular, evaluada en relación con el gasto total, es insignificante, la Alta Jurisdicción ha considerado que una medida de una autoridad pública que favorece a ciertas empresas o a ciertos productos no pierde su carácter de ventaja gratuita por el hecho de que sea parcial o totalmente financiada por contribuciones impuestas por una autoridad pública y deducida a unas empresas.

Por último, ha señalado que el artículo 92 del Tratado incluye el conjunto de las empresas privadas o públicas y el conjunto de las producciones de dichas empresas, salvo la única reserva del párrafo 2 del artículo 90.

**6.3.7.2. Su examen y control.**—La compatibilidad o incompatibilidad con el mercado común de una ayuda de un Estado provoca problemas que implican la consideración y la apreciación de hechos y circunstancias económicas complejas. Por este motivo, el Tratado ha previsto en su artículo 93 un procedimiento especial que bajo el control del Tribunal de Justicia organiza el examen permanente y el control de las ayudas por la Comisión. La invocación de tal procedimiento corresponde a la Comisión. En razón de ello los particulares no podrían, invocando el artículo 92, discutir la compatibilidad de una ayuda con el Derecho Comunitario ante las jurisdicciones nacionales ni pedir a éstas que se pronuncien a título principal o incidental sobre una incompatibilidad eventual. Por el contrario, se da esta posibilidad en tanto en cuanto las disposiciones contempladas por el artículo 92 han sido concretadas por los actos de alcance general previstos por el artículo 94 o por las decisiones, en los casos particulares, que contempla el artículo 93.2 (109).

**6.3.7.3. Violación de las normas sobre ayudas.**—La violación por un Estado miembro de una obligación que le incumbe en virtud del Tratado, en relación con la prohibición establecida por el artículo 92 del mismo, no podría ser justificada por la circunstancia de que otros Estados miembros faltasen igualmente a dicha obligación. En este sentido ha precisado el Tribunal (110) que el efecto de varias distorsiones de la concurrencia no conduce a una neutralización mutua, sino que es de naturaleza cumulativa, lo que aumenta las consecuencias nocivas para el mercado común.

**6.3.7.4. Incompetencia de las Jurisdicciones nacionales en esta materia.**—Las disposiciones del artículo 93 no impiden a una jurisdicción nacional plantear al Tribunal de Justicia en base al artículo 177 una cuestión relativa a la interpretación del artículo 92 del Tratado cuando esta jurisdicción estime que le es necesaria una decisión sobre ese punto para pronunciar su decisión, bien entendido que esta jurisdicción no es competente para resolver —en defecto de reglamentos de ejecución previstos por el art. 94— sobre una demanda dirigida a constatar la incompatibilidad con el Tratado de una ayuda existente que no ha constituido

(109) *Ibid.*, cdos. 9 y 10.

(110) *Ibid.*, cdo. 24.

objeto de una decisión de la Comisión obligando al Estado miembro en cuestión a suprimirla, o a modificarla, o de una ayuda nueva puesta en vigor conforme al artículo 93,3 (111).

## 7. POLITICAS COMUNITARIAS

### 7.1. Política económica monetaria.

#### 7.1.1. Valor de la unidad de cuenta y contribuciones financieras de los Estados miembros.

El Tribunal ha aplicado las disposiciones combinadas de los artículos 10, párrafo 1 y 27 del reglamento financiero relativo al presupuesto de las CE (112), según las cuales el valor de la unidad de cuenta es igual a 0,88867088 gramos de oro fino y prescriben que las contribuciones financieras de los Estados miembros se expresen en unidades de cuenta y luego sean convertidas en monedas nacionales de los Estados miembros, sobre la base de la relación entre el peso de oro fino de la unidad de cuenta y el peso de oro fino correspondiente al cambio a la par de cada una de estas monedas tal y como ha sido declarado al Fondo monetario Internacional (113).

#### 7.1.2. Unidad de cuenta aplicable a la política agrícola común.

En relación con la reglamentación comunitaria que disciplina las cuestiones monetarias y el valor de la unidad de cuenta aplicable a la política agrícola común y en concreto el reglamento del Consejo número 1134/68 (114) que fija las reglas de aplicación del reglamento 653/68, relativo a las condiciones para la modificación del valor de la unidad de cuenta utilizada en la política agrícola común, el Tribunal precisa que en virtud del artículo 4-2 de este reglamento, las sumas debidas por un Estado miembro por operaciones realizadas en el marco de la política agrícola común se expresan en moneda nacional y han de ser el equivalente a la cantidad fijada por las instituciones comunitarias en unidades de cuenta agrícolas. Para determinar la equivalencia entre ambas sumas se utiliza la relación entre la unidad de cuenta y el valor de la moneda nacional vigente en el momento de realizarse la operación que da origen al derecho a su cobro.

La significación de esta expresión, a fines de la aplicación del mismo reglamento, recogida en el artículo 6 que especifica que hay que considerar como momento de la realización de la operación la fecha en la que tiene lugar «el hecho generador del crédito por la cantidad prevista para esta operación» tal como está definido por la reglamentación comunitaria (115).

(111) *Ibid.*, cdos. 14 y 15 y parte dispositiva.

(112) Reglamento del Consejo de 25 de abril de 1973, **JOCE**, L 116, pág. 1.

(113) Sentencia de 9 de marzo de 1977, as. ac. 41, 43 y 44/73, Rec. 1977-2, págs. 445-469, cdo. 5.

(114) Reglamento del Consejo de 30 de julio de 1968, **JOCE**, L 188, pág. 1.

(115) Sentencia de 3 de marzo de 1977, as. 80/76, Rec. 1977-2, págs. 425-444, cdos. 5 a 7.

**7.1.3. Unidades de cuenta y presupuesto.**

A los fines de establecer la paridad entre cada cantidad expresada en unidades de cuenta y la cantidad correspondiente en moneda nacional, el Tribunal ha tenido en cuenta el artículo 18 del reglamento número 17 (116), según el cual la unidad de cuenta contemplada por el artículo 15 del citado reglamento es la considerada para el establecimiento del presupuesto de la Comunidad (117).

**7.1.4. La unidad de cuenta no tiene el carácter de moneda de pago.**

En la medida en que el artículo 15, párrafo 2, del reglamento número 17 (118) utiliza la unidad de cuenta para determinar el marco en el cual pueden fijarse las multas, la Comisión y el Tribunal están obligados, a los fines de la conversión de la unidad de cuenta en moneda nacional, a adoptar el método resultante del artículo 18 de dicho reglamento, así como de las disposiciones a las que se remite este artículo. Sin embargo, nada en la redacción del artículo 15 del reglamento número 17 permite concluir que la Comisión y el Tribunal estén obligados a expresar la cuantía de las multas en unidades de cuenta o por referencia a una cantidad expresada en unidades de cuenta, por cuanto que el citado artículo, al fijar el montante máximo de las multas, se refiere no sólo a un millón de unidades de cuentas, sino que también hace referencia a una suma indeterminada que ha de concretarse a partir de la cifra de negocios de la empresa sancionada, no pudiéndose expresar la cuantía de ésta más que en moneda nacional. Además, esta conclusión implica ignorar las consecuencias que se deducen de los artículos 187 y 192 del Tratado CEE que exigen que las decisiones de la Comisión y del Tribunal que imponen obligaciones financieras a cargo de personas con exclusión de los Estados, constituyen título ejecutivo y la ejecución forzosa ha de referirse por las reglas de procedimiento civil del Estado miembro en cuyo territorio tiene lugar. No siendo la unidad de cuenta una moneda de pago, la Comisión y el Tribunal se ven necesariamente obligados a determinar la cuantía de la multa en moneda nacional (119).

**7.1.5. Monedas del pago comunitario.**

La Comisión puede aceptar pagos en cualquier moneda nacional de la Comunidad aunque la suma a pagar haya sido fijada en una moneda determinada y en una cantidad precisa, no obstante lo cual, tiene la obligación de exigir que el valor efectivo de los pagos, cuando se realicen en una moneda distinta de la especificada en el acto de una institución comunitaria, se corresponda con la cantidad

---

(116) Reglamento del Consejo de 6 de febrero de 1962, JO, pág. 204. Primer reglamento de aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado CEE.

(117) Sentencia de 9 de marzo de 1977, as. ac. 41, 43 y 44/73, cit., cdo. 4.

(118) Reglamento del Consejo de 6 de febrero de 1962, cit.

(119) Sentencia de 9 de marzo de 1977, as. ac. 41, 43 y 44/73, cit., cdos. 9 a 15.

expresada en la moneda especificada en el documento que determina la cuantía del débito (120).

#### 7.1.6. Monedas de pago y conversión de las mismas.

El Tribunal, en su sentencia de interpretación de la sentencia de 16 de diciembre de 1975 (121), mantiene en la parte dispositiva que el punto 3, letra b) del dispositivo de la sentencia objeto de la interpretación ha de ser entendido en el sentido de que:

a) Las sanciones retenidas para cada empresa por el Tribunal se han determinado en la moneda nacional de cada una de las empresas sancionadas.

b) La Comisión, sin embargo, sin estar obligada a ello, puede aceptar el pago de sanciones pecuniarias impuestas a cada una de las empresas en cualquiera de las monedas nacionales de los Estados miembros de la Comunidad, aunque sea distinta de la señalada en la sentencia, debiendo hacerse la conversión de las monedas según el tipo de cambio libre aplicable en la fecha del pago (122).

#### 7.2. Política comercial.

##### 7.2.1. Valor aduanero de una mercancía.

En materia de valor aduanero de mercancías importados, los artículos 1 y 2 del reglamento del Consejo número 803/68, de 27 de junio de 1968 (123), disponen que por este valor hay que entender el precio normal de las mercancías y que en caso de ventas efectuadas en condiciones plenas de concurrencia el precio de venta se reputa, en general, que es el que corresponde al «precio normal».

Sin embargo, dice el Tribunal en sentencia de 17 de febrero de 1977 (124), estas disposiciones establecen reservas para el caso en que el precio convenido estuviera influenciado por relaciones comerciales, financieras o cualquier otro tipo que pudieran existir al margen de las nacidas del contrato de venta mismo entre vendedor y comprador.

##### 7.2.2. Concepto de asociación.

Una asociación como la contemplada por el artículo 2, parágrafo 2 del reglamento número 803/68 (125), resulta, según ha señalado el Tribunal (126), de un contrato por el que el proveedor extranjero de un producto concede al comprador

(120) *Ibid.*, cdo. 23.

(121) As. ac. 40 a 46, 50, 54 a 56, 111, 113 y 114/73, Rec. 1975-10, págs. 1663-2124.

(122) Sentencia de 9 de marzo de 1977, as. ac. 41, 43 y 44/73, cit., parte dispositiva.

(123) **JOCE**, L 148 de 28 de junio de 1968, pág. 6.

(124) As. 82/76, Rec. 1977-1, págs. 335-359, cdo. 4.

(125) Reglamento de 27 de junio de 1968, relativo al valor en aduana de las mercancías, **JOCE**, L 148, de 28 de junio de 1968, pág. 6.

(126) Sentencia de 17 de febrero de 1977, as. 82/76, cit., cdo. 9 y parte dispositiva.

comunitario derechos de distribución territorialmente delimitados contra el pago de cantidades bajo forma de un porcentaje de participación en el producto de las ventas.

El Tribunal precisa que tal contrato, que supone que los proveedores extranjeros tendrán una participación en los resultados de la comercialización de los productos por el comprador, constituye el tipo de contrato que contempla, el precepto del artículo 2, par. 2, añadiendo que la circunstancia, puesta de relieve por el juez nacional, de que el contrato otorgue, además, al comprador el derecho a fabricar el producto según el proceso de fabricación patentado a partir de dos substancias patentadas que se compromete a comprar a dicho proveedor extranjero, no modifica esta conclusión, dado que este derecho no da lugar a un pago de derechos suplementarios.

### **7.2.3. Noción de personas asociadas en negocios.**

Habida cuenta que, según el artículo 2, párrafo 2 del reglamento 803/68 (127), dos personas se consideran como asociadas en negocios si una de ellas posee cualquier interés en los negocios o los bienes de la otra o si ambos poseen un interés común en negocios o bienes. El Tribunal, en su sentencia de 17 de febrero de 1977 (128), ha precisado dicha noción de personas asociadas en negocios vale igualmente para la aplicación del artículo 3, párrafo 7, b) del citado reglamento, por cuanto este último precepto, al no precisar la noción de cualquier persona asociada en negocios con un productor o vendedor fuera del territorio aduanero, hay que entender se refiere para tal precisión a la disposición del artículo 2, párrafo 2 del mismo reglamento y que esta última disposición no contiene indicación alguna que circunscriba esta noción sólo a la aplicación de este precepto, antes al contrario, al encontrarse entre los primeros artículos que enuncian nociones de base para la aplicación del reglamento, hay que entender que a él se remiten los términos del artículo 3, par. 7 a la definición que en él se da de «asociación en negocios».

### **7.2.4. Derecho a utilizar una marca extranjera.**

De una comparación de las versiones en las diferentes lenguas de la Comunidad del texto del artículo 2 del reglamento de la Comisión número 1788/69, resulta que las nociones «representante exclusivo» y de «concesionario único» no deben interpretarse en el sentido técnico restringido que las expresiones «representante» o «concesionario» puedan tener en el derecho de cada Estado miembro, sino que admite una interpretación bastante amplia y no técnica, y que tales nociones no cabe entenderlas como indicando dos construcciones jurídicas distintas y que se excluyen mutuamente, sino como tendiendo a englobar las diferentes construcciones que, en los sistemas de derecho de los Estados miembros, bajo una

(127) Reglamento de 27 de junio de 1968, cit.

(128) As. 82/76, cit., cdos. 4, 6 y 9 y parte dispositiva.

u otra denominación, contemplan lazos contractuales correspondientes a la categoría por ellas indicada.

En consecuencia, ha señalado el Tribunal (129) que un contrato por el cual se transfieran, en primer término, derechos de distribución territorial mediante el pago de una suma de dinero y, además, el derecho concedido, a título gratuito, de fabricar el producto importado, entra en los términos del artículo 2, parágrafo 1, a) del reglamento número 1788/69 de la Comisión (130), por el que se establece que el derecho a utilizar una marca de fábrica o de comercio considerada como extranjera no ha de tenerse en cuenta a efectos aduaneros cuando se cumplen ciertas condiciones, como ocurre en el caso de autos.

#### 7.2.5. **Carácter de una empresa en orden a la aplicación de las normas sobre concurrencia.**

El juez «a quo» desea saber, por vía prejudicial, si una empresa dotada de medios financieros tan importantes que le permiten actuar en el mercado sin tener en cuenta el comportamiento y las reacciones de sus concurrentes, detenta una posición dominante sobre el mercado en el sentido de los artículos 86 y 90 CEE y del reglamento 26/62/CEE (131), aún tratándose de un organismo de intervención agrícola comunitario, y si determinados comportamientos de tal empresa constituirían un abuso de posición dominante.

El Tribunal comunitario, en su respuesta, comienza manifestando que ni por la formulación de la cuestión prejudicial ni por los datos contenidos en el expediente de la causa se puede establecer si se trata de una empresa pública en el sentido del artículo 90-1 del Tratado CEE o de una empresa encargada de la gestión de servicios de interés económico general en el sentido del artículo 90, pár. 2; distinción que, a juicio del Tribunal, es esencial para apreciar en qué medida son aplicables las reglas de concurrencia, por lo que estas cuestiones no pueden recibir por su parte una respuesta útil (132).

#### 7.2.6. **Aplicabilidad de las normas de concurrencia a las compañías de seguro.**

En la sentencia de 9 de junio de 1977 (133), el Tribunal nacional planteaba en una segunda cuestión, si las reglas de los artículos 85, 86 y 90 del Tratado CEE que rigen la concurrencia prohíben toda disposición nacional, todo acuerdo entre compañías de seguro y toda decisión o práctica concertada susceptible de excluir a los «loss adjusters» (134) de la liquidación de daños causados por vehículos no nacionales, incluso en los casos en que éstos hayan sido designados por los aseguradores del causante del daño que ejercen su actividad en el país de origen.

(129) Ibid., cdo. 12 y parte dispositiva.

(130) Reglamento del 10 de septiembre de 1969, **JOCE**, L 230 de 11 de septiembre de 1968, pág. 8.

(131) **JO**, 1962, pág. 993.

(132) Sentencia de 3 de febrero de 1977, as. 52/76, Rec. 1977-1, págs. 163-194, cdos. 7 y 20 al 22.

(133) As. 90/76, Rec. 1977-4, págs. 1091-1138, cdos. 16, 24 y parte dispositiva.

(134) Auxiliares de gestión y de liquidación de los siniestros de compañías de seguros.

El Tribunal de Justicia comunitario ha declarado, al respecto, que una decisión o un comportamiento de una compañía de seguros nacional o el ejercicio de prácticas concertadas de sus miembros, que tengan por objeto o que son susceptibles de excluir las empresas cuya actividad consista únicamente en la liquidación de los siniestros por cuenta de los aseguradores, podrían incurrir en la prohibición del artículo 85 CEE, y, si la compañía de seguros nacional detentara una posición dominante, en la prohibición del artículo 90 del Tratado CEE en relación con el artículo 86 del mismo Tratado.

Son los jueces nacionales los competentes para determinar si se dan las condiciones previstas por la legislación comunitaria para que se apliquen las prohibiciones de los artículos 85, 86 y 90 del Tratado CEE.

#### **7.2.7. Acuerdos exceptuados de la prohibición del artículo 85 en virtud del Derecho Comunitario derivado.**

La inclusión de una cláusula territorial en un acuerdo en el que se estipula un compromiso de «venta en exclusiva» viene exigida, de manera expresa, para que le sea aplicable la previsión del artículo 1, par. 1, letra a) del reglamento de la Comisión número 67/67 (135) y tiene su justificación en el hecho de que, para este tipo de contratos la delimitación del territorio de aplicación del acuerdo es inherente a los mismos.

Por contra, en lo que se refiere a los acuerdos de «aprovisionamiento exclusivo», la delimitación explícita de la zona de aplicación territorial del acuerdo es, por regla general superflua, sobre todo tratándose, como en el caso de autos, de contratos de suministros de cerveza al dueño de un establecimiento, en cuanto que se presume porque cae de su peso, que sólo se expendrán las bebidas objeto del contrato en su establecimiento.

Lo que permite concluir al Tribunal, en el 13 considerando de su sentencia de 1 de febrero de 1977 (136), que los acuerdos en cuestión reúnen las condiciones exigidas por el artículo 1, par. 1, letra b) del reglamento citado.

#### **7.2.8. Excepción reglamentaria al artículo 85-1.**

El reglamento de la Comisión número 67, de 22 de marzo de 1967 (137), por su naturaleza y objetivo sólo contempla aquellos acuerdos entre empresas que, en defecto de la excepción, incurrirían en la sanción del artículo 85-1 del Tratado CEE y, por otra parte, como ya tuvo ocasión el Tribunal de establecerlo (138) aquellas convenciones por las que una empresa se compromete a no proveerse más que de una empresa con exclusión de todas las demás, no reúnen, por ello sólo, los elementos constitutivos que la hagan incompatible con el mercado común; pero pueden reunirlos cuando ya aisladamente, ya simultáneamente con otras

(135) JO, 57 de 25 de marzo de 1967, pág. 849.

(136) As. 47/76, Rec. 1977-1, págs. 65-112, cdos. 10 a 13.

(137) JO, 57 de 25 de marzo de 1967, pág. 849.

(138) Sentencia de 12 de diciembre de 1967, as. 23/67, Rec. 1967, pág. 525.



tienen lugar en un contexto económico y jurídico, por cuanto la existencia de contratos similares producen un efecto acumulativo y, en consecuencia, pueden afectar al comercio entre Estados miembros y pueden tener por objeto o por efecto impedir, restringir o falsear el libre juego de la competencia en el mercado común (139).

#### 7.2.9. Excepción a favor de acuerdos meramente nacionales.

En su sentencia de 1 de febrero de 1977 (140), el Tribunal ha precisado que si el artículo 1,2 del reglamento 67/67 (141) excluye a los acuerdos puramente nacionales de la exención colectiva consagrada por el mismo en favor de ciertas categorías de acuerdos entre empresas, ello se explica por el hecho de que, en general, los considera, hasta tal punto inocuos, en lo que concierne a su efecto sobre los intercambios entre Estados miembros, que los mismos no tienen necesidad de ser incluidos en la exención de una prohibición que sólo les afectaría excepcionalmente. En atención a ello, ha concluido el Tribunal, la interpretación que procede es la de que tales acuerdos se benefician de la exención cuando vulneran, excepcionalmente la prohibición enunciada por el artículo 85,1 del Tratado, sólo esta interpretación permite evitar las consecuencias absurdas de que acuerdos puramente nacionales de un determinado tipo reciban un trato menos favorable que los acuerdos plurinacionales del mismo tipo, cuando normalmente estos últimos parecen más susceptibles de comprometer el funcionamiento del Mercado Común, interpretación que es de aplicación no sólo a los acuerdos de venta en exclusiva, sino igualmente a los acuerdos de aprovisionamiento exclusivo.

#### 7.2.10. Excepción a las reglas de concurrencia.

No se puede alegar como contrario al espíritu y a los objetivos del reglamento número 67/67 (142), la aplicabilidad de este reglamento a los acuerdos que no vulneran la prohibición del artículo 85 más que en razón del efecto cumulativo resultante de la existencia de una o varias redes de acuerdos similares.

Esta tesis, además de no encontrar ningún apoyo en el texto del reglamento, privaría a éste, en gran medida, de su objeto dado que en él se contempla precisamente categorías de acuerdos que se incluyen con frecuencia en tales redes de acuerdos, por cuanto que el reglamento citado procura promover la seguridad jurídica en favor de los justiciables y facilitar la aplicación de las disposiciones comunitarias relativas a la concurrencia.

Por ello, se hace necesario prever, en la medida en que el propio Tratado CEE lo consiente, una excepción colectiva en favor de aquellos acuerdos que no entran dentro del campo de aplicación de la prohibición del artículo 85 del Tratado CEE, si no fuera por el efecto acumulativo que se produce como consecuencia de la

(139) Sentencia de 1 de febrero de 1977, as. 47/76, Rec. 1977-1, págs. 65-112, cdos. 6 y 7.

(140) Ibid., cdos. 18 y 19.

(141) Reglamento de la Comisión de 22 de marzo de 1967, JO, 57, pág. 849.

(142) Ibid.

existencia de una o varias redes de acuerdos similares, así como por elementos ajenos al acuerdo en cuestión que escapan normalmente al conocimiento exacto de las partes contratantes y cuya apreciación exige un examen de los hechos hasta tal punto numerosos y complejos que puede colocar a las jurisdicciones nacionales ante dificultades extremadamente grandes.

Por eso, si la Comisión debiera estimar que el efecto acumulativo del conjunto de los acuerdos de que se trata es hasta tal punto restrictivo que no cabe hacer una excesiva colectiva tendría la facultad y la obligación de usar los poderes que le otorga el artículo 7 del reglamento del Consejo 19/65 (143), a saber, ante acuerdos que producen ciertos efectos incompatibles con el artículo 85-3 CEE, la Comisión puede retirar el beneficio de la aplicación del reglamento o adoptar una decisión al respecto sin necesidad de la previa notificación.

El Tribunal concluye, en su decisión de 1 de febrero de 1977 (144), que debe responderse al Tribunal de apelación de Gand que los acuerdos en los que sólo son parte dos empresas de un mismo Estado miembro, de las cuales una se compromete a la otra a no comprar ciertos productos más que a ésta a fines de re-venta, y que no presentan las características enunciadas en el artículo 3 del citado reglamento número 67/67 está comprendido en la exención por categoría de acuerdo recogida en el mismo, por cuanto a falta de exención caerían en la sanción de prohibición del artículo 85-1 del Tratado CEE.

### 7.3. Política de coyuntura.

#### 7.3.1. Montantes compensatorios monetarios.

7.3.1.1. **Objetivo del sistema.**—El régimen de montantes compensatorios contempla la protección de los niveles de los precios en cada uno de los Estados miembro contra cualquier alteración resultante de la inestabilidad monetaria susceptible de comprometer el normal desarrollo de la coyuntura en el dominio agrícola.

Más específicamente, el objeto de tal régimen de montantes compensatorios es la de tratar de evitar las dificultades que la inestabilidad monetaria pudiera crear y proteger así el correcto funcionamiento de las organizaciones comunes de mercados agrícolas, antes que el de proteger los intereses individuales de los agentes económicos (145).

7.3.1.2. **Competencias para fijarlos y límites.**—El reglamento del Consejo número 974/71 (146), en su artículo 6 atribuye a la Comisión el poder no sólo para fijar los montantes compensatorios, según un procedimiento determinado, sino también para establecer las modalidades de aplicación comprendidas las medidas

(143) Reglamento de 2 de marzo de 1965, JO, 36, pág. 553.

(144) As. 47/76, cit., cdos. 28 a 33 y parte dispositiva.

(145) Sentencia de 8 de junio de 1977, as. 97/76, Rec. 1977-4, págs. 1063-1089, cdo. 5.

(146) Reglamento de 12 de mayo de 1971, JOCE, L 106, pág. 1.

que impliquen derogaciones a los reglamentos que rigen la política agrícola común. Por tanto, un reglamento adoptado en el marco de sus competencias por la Comisión como el número 1497/76 (147), hay que situarlo entre los actos normativos de política económica que adopta la Comunidad en el superior interés del buen funcionamiento de las organizaciones comunes de mercado.

Pero si bien es cierto que esto no excluye se tengan en cuenta por la Comunidad la protección de los intereses legítimos de los particulares que se puedan ver afectados por tales medidas, no es menos cierto que la responsabilidad de la Comunidad por perjuicios causados a agentes económicos por actos normativos adoptados para regular el régimen de montantes compensatorios no cabría establecerla más que si la Comisión suprimiera o modificara, con efectos inmediatos, y sin advertencia previa los montantes compensatorios aplicables a determinados sectores agrarios, sin arbitrar medidas transitorias adecuadas y sin la exigencia de un interés público superior perentorio en sentido contrario que las justifique, y en el supuesto en que la supresión o modificación del sistema o de las sumas vigentes no era previsible para un comerciante prudente y diligente (148).

**7.3.1.1. Carencia de norma que permita su condonación.**—El Tribunal, en su decisión de 26 de junio de 1977 (149), resuelve que en el momento actual el Derecho comunitario no contiene ninguna disposición ni principio que haga posible acceder por vía administrativa a una condonación de deudas fiscales instituidas por el derecho comunitario, a semejanza de las previstas por la legislación alemana para sus propios créditos fiscales.

Sin embargo, la Comisión ha sometido al Consejo una proposición el 30 de diciembre de 1975 en este sentido, fecha posterior a los hechos, sin que el Consejo la haya recibido y aceptado de inmediato; en consecuencia, el Tribunal establece en el segundo apartado de su decisión prejudicial que no existe en el Derecho comunitario ninguna base jurídica que permita la condonación de montantes compensatorios monetarios por motivos de equidad.

#### 7.4. Política agrícola.

##### 7.4.1. Organizaciones de mercados agrícolas.

**7.4.1.1. Objetivo.**—Los reglamentos que establecen organizaciones comunes de mercados agrícolas tienen como objetivo colocar el desarrollo de la producción agraria al abrigo de las fluctuaciones de los precios mundiales, sin que la noción de producción agrícola comprenda necesariamente las fases ulteriores a la producción, como es la fabricación de pan para el consumo.

(147) Reglamento de 23 de junio de 1976. **JOCE**, L 167, pág. 2.

(148) Sentencia de 8 de junio de 1977, as. 97/76, cit., cdo. 5.

(149) As. 1:8/76, Rec. 1977-4, págs. 1117-1198, cdos. 7 al 11 y parte dispositiva.

Al aislar el mercado comunitario del mundial, se busca la estabilidad de los mercados y asegurar así un nivel de vida equitativo a la población agrícola de la Comunidad (150).

Si un Estado miembro, para contener el alza de los precios al consumo de ciertos productos alimenticios regulados por una organización común de mercados interviene en ese sector, dichas intervenciones llevadas a cabo con esa finalidad, no son incompatibles con la organización común de mercado siempre que no pongan en peligro los objetivos o el funcionamiento de la organización común (151).

**7.4.1.2. Competencias comunitarias y nacionales en la materia.**—Si la Comisión, para paliar los efectos de una superproducción de carne de ave, ha sugerido a las organizaciones profesionales e interprofesionales aceptar voluntariamente una limitación de la producción por parte de sus miembros, ello no justifica la interpretación del artículo 2 del reglamento 123/67 del Consejo (152), según la cual sería conforme a este precepto y admisible la decisión de una autoridad pública nacional encargada de la organización de la profesión imponiendo medidas incluso acompañadas de sanción penal, al conjunto de las empresas nacionales; porque si bien el artículo 2 de este reglamento prevé la posibilidad de recurrir a iniciativas profesionales e interprofesionales para equilibrar oferta y demanda, queda subordinado a la condición expresa de que se actúe a través de medidas comunitarias, excluidas las relativas a la retirada del producto del mercado.

La exigencia de que las medidas sean comunitarias no implica necesariamente que las modalidades de aplicación sean en todos los aspectos idénticas en todo el territorio comunitario, sino que lo que se excluye es que sean adoptadas, por propia iniciativa, por las organizaciones profesionales e interprofesionales, cada una en su respectivo ámbito nacional, en acciones dispersas y autónomas siendo susceptibles de producir discriminaciones entre productores y consumidores y distorsiones en los intercambios entre Estados miembros (153).

**7.4.1.3. Medidas de efecto equivalentes a restricciones cuantitativas en agricultura.**—En relación con la alegación de Francia de que en defecto de medidas comunitarias adecuadas para un producto agrícola no regulado aún por una organización común de mercados agrícolas, los Estados miembros pueden adoptar medidas incluso derogatorias del Derecho Comunitario, es decir, de las reglas relativas a la libre circulación de mercancías en aplicación de los artículos 39 y siguientes del Tratado CEE, con tal que éstas medidas derogatorias sean de tipo coyuntural, proporcionadas al objetivo legítimo perseguido y sometidas al control jurisdiccional.

Igualmente argumenta que la exigencia francesa de una previa declaración de exportación para poder exportar patatas, no debe contemplarse únicamente a la luz del artículo 34 del Tratado CEE que prohíbe las medidas equivalentes a res-

(150) Cfr. art. 39 Tratado CEE.

(151) Sentencia de 3 de febrero de 1977, as. 52/76, Rec. 1977-1, págs. 163-194, cdo. 15.

(152) Reglamento de 13 de junio de 1967, JO, 117 de 19 de junio de 1967, pág. 2301.

(153) Sentencia de 18 de mayo de 1977, as. 111/76, Rec. 1977-3, págs. 901-920, Cdos. 20 a 22.

tricciones cuantitativas, sino que tratándose de productos agrícolas, la medida nacional en cuestión estaría justificada en base a las excepciones que los artículos relativos a la agricultura, artículos 38 al 46 del Tratado CEE, permiten establecer, con respecto a las reglas relativas a la libre circulación de mercancías.

El Tribunal ante estas alegaciones expresa, en los considerandos de la sentencia de 16 de marzo de 1977 (154), que una vez expirado el periodo transitorio, las disposiciones de los artículos 39 a 46 no pueden alegarse para justificar derogaciones unilaterales de las exigencias del artículo 36 del Tratado CEE, incluso si se trata de un producto agrícola no comprendido aún en ninguna organización de mercados agrícolas, y la falta de tal organización no equivale a un vacío jurídico que los Estados miembros estén llamados a regular, por cuanto los artículos 39 a 46 del Tratado CEE son aplicables siempre.

Por virtud del Tratado de Roma se ha realizado una transferencia de competencias a la Comunidad, y la razón de ser de esta transferencia una vez concluido el periodo transitorio es que los problemas surgidos no deben ser resueltos más que mediante medidas comunitarias establecidas en interés de todos los productos y consumidores de la Comunidad.

De ahí que el Tribunal declare y establezca en la parte dispositiva de su sentencia que la República francesa, al subordinar, desde el 25 de octubre de 1974 las exportaciones de patatas hacia otros Estados miembros a la presentación de una declaración de exportación previamente visada por el FORMA, ha faltado a la obligación que le impone el artículo 34 del Tratado CEE (155).

**7.4.1.4. Prohibición de formalidades nacionales en el Comercio agrario intracomunitario.**—Por demanda interpuesta por la Comisión en aplicación del artículo 169-2 del Tratado CEE se pide al Tribunal que constate y declare que un Estado miembro, Francia, ha faltado a las obligaciones que se deducen del Tratado CEE, y en concreto de su artículo 34, al someter las exportaciones de patatas a la previa declaración de exportación que habrá de ser autorizada por el FORMA, lo que supone una medida equivalente a una restricción cuantitativa a la exportación prohibida por el Tratado CEE.

El Gobierno francés entiende se trata sólo de una simple medida estadística por lo que respecta a las exportaciones hacia Estados miembros y, en consecuencia, no podría calificarse como medida de efecto equivalente a una restricción cuantitativa a la exportación entre Estados miembros del artículo 34.

El Tribunal, en referencia a estas alegaciones del gobierno francés, manifiesta que estas explicaciones dejan intacta la cuestión del alcance objetivo de la medida adoptada por la autoridad francesa, pues nada hace pensar que las exportaciones a los Estados miembros fueran tratadas de manera diferente a las dirigidas hacia países terceros, ya que por lo que a estas últimas se refiere, la medida tenía por objeto y por efecto frenar las exportaciones y nada indicaba que sólo los países terceros se verían afectados.

(154) As. 68/76, Rec. 1977-2, págs. 515-541, cdos. 21 y 22.

(155) Ibid., parte dispositiva.

El Tribunal reitera, a este respecto, la doctrina ya establecida en el asunto Internacional Fruit Company (156), en que fuera de las excepciones previstas por el Derecho comunitario, los artículos 30 a 34 prohíben la aplicación formal, licencias de importación o de exportación, o cualquier otro procedimiento similar en el comercio intracomunitario.

En relación con el caso planteado el Tribunal, en la sentencia de 16 de marzo de 1977 (157), estima que incluso si la visa del FORMA se hace inmediatamente, sin plazo, y para las cantidades solicitadas y que el objeto de la medida fuera la de conocer la intención de los exportadores, la medida francesa ha de ser calificada como de efecto equivalente a una restricción cuantitativa a la exportación en cuanto que la exigencia de una formalidad especial a la exportación por el retraso que supone y el efecto disuasivo que comporta para los exportadores, constituye un obstáculo a los intercambios.

**7.4.1.5. Exigencias comunitarias y nacionales para el cobro de una restitución.**— Se alega por el demandante falta de precisión en los requisitos exigidos para el cobro de restituciones a la exportación e inseguridad jurídica, lo que puede dar origen a una responsabilidad de la Comunidad.

El Tribunal estima que la Comisión en el artículo 4 del reglamento 1041/67 (158), atribuye a los Estados miembros la facultad de exigir como condición del pago de las restituciones, además de la prueba de que el producto ha abandonado el territorio geográfico de la Comunidad, la prueba de que ha sido efectivamente importado por un país tercero y el artículo 8-1 prevé los modos de prueba, así como la posibilidad de que los servicios nacionales competentes puedan exigir modos de prueba complementarios.

En base a esta autorización abierta por el Derecho comunitario, las oficinas de aduanas alemanas vienen exigiendo desde antes de 1971 prueba de la comercialización del producto en el territorio del país de destino, exigencia justificada por la necesidad de evitar fraudes en las restituciones.

El Tribunal ha llegado a la convicción y a constatar que ni la Comisión, ni las autoridades nacionales competentes han podido llevar al ánimo del demandante lo que era exigible en materia de prueba para el pago de restituciones diferenciadas.

En su virtud declara que la acción interpuesta contra la Comisión carece de fundamento (159).

**7.4.1.6. Restituciones a la exportación diferenciada.**—En el recurso interpuesto por el demandante reclamando la indemnización de daños pretendidamente sufridos por actuaciones de las instituciones de la Comunidad alegando que el reglamento del Consejo 876/68 (160) que organiza el mercado de la leche y productos lácteos

(156) Sentencia de 15 de diciembre de 1971, as. ac. 51 a 54/71, Rec. 1971, págs. 1107-1116.

(157) As. 68/76, cit., cdos. 15 y 16.

(158) Reglamento de 21 de diciembre de 1967, JOCE, L 314, pág. 9.

(159) Sentencia de 2 de marzo de 1977, as. 44/76, Rec. 1977-2, págs. 393-423, cdos. 14 a 17.

(160) Reglamento del Consejo de 28 de junio de 1968, JOCE, L 155, pág. 1.

en la Comunidad y el reglamento de la Comisión 1041/67 (161) que regula las modalidades de aplicación de las restituciones a la exportación en los sectores de productos sometidos a un régimen de mercado único, no hacen depender el pago de la restitución «diferenciada» de otra obligación que la de probar su llegada al territorio de destino.

El Tribunal, en base al primero de los reglamentos, argumenta que la existencia de restituciones diferenciadas en razón del país de destino se justifica por la distancia diferente de los mercados de exportación con respecto a la Comunidad y por las condiciones particulares de importación en los diferentes Estados. El Tribunal manifiesta que del artículo 4 del reglamento 876/68 se desprende que la cuantía de la restitución depende de las condiciones del mercado en el que debe incorporarse la mercancía y, en consecuencia, de la importación efectiva en el país de destino y reitera su jurisprudencia del 2 de junio de 1976 (162), en la que se afirmaba que si bastara para el pago de restituciones a tipos más elevados con la simple descarga de la mercancía, la razón de ser del sistema de restituciones diferenciadas quedaría burlado y se harían posibles desviaciones del tráfico en detrimento de los intereses comunitarios y, por ello, se hace necesario que la mercancía haya pasado la frontera del país del destino y se haya integrado en el circuito económico del país del destino (163).

7.4.1.7. **Precios: Carácter comunitario.**—Planteado ante el Tribunal de las Comunidades las cuestiones de saber si la reglamentación comunitaria que rige el sector de cereales permite a los organismos de intervención adoptar decisiones unilateralmente que afectan a las reglas que rigen las ventas de productos agrícolas, según modalidades diferentes del sistema de adjudicación, o a precios distintos de los previstos por las reglas comunitarias y si un comportamiento así constituye una violación del principio de no discriminación del artículo 40-3-2 del Tratado CEE.

La Alta Jurisdicción comienza su respuesta remitiendo a su propia jurisprudencia dada en la sentencia de 22 de enero de 1976 (164), reproduciendo su dispositivo.

Pero al no tener elementos de juicio suficientes para resolver la cuestión de si en el caso planteado en esta ocasión el comportamiento del organismo en cuestión puede ser calificado como «ventas realizadas en el mercado comunitario», especifica que este concepto no es de aplicación si se establece que en el caso presente se trata de distribuciones de cereales a un círculo reducido de fabricantes de harinas, con autorización comunitaria.

A falta de mayores precisiones sobre los hechos, el Tribunal responde a las cuestiones suscitadas por el juez «a quo» por remisión a lo establecido en el dispositivo dado en respuesta a las cuestiones prejudiciales planteadas en el asunto 60/75, dado el 22 de enero de 1976.

(161) Reglamento de 21 de diciembre de 1967, **JOCE**, L 314, pág. 9.

(162) As. ac. 56 a 60/74, **Rec.** 1976, pág. 711.

(163) Sentencia de 2 de marzo de 1977, as. 44/76, cit., cdos. 11 a 13.

(164) As. 60/75, **Rec.** 1976, pág. 55.

No obstante esta apreciación en las consideraciones de derecho, en el fallo dado en esta ocasión expresa que «las disposiciones del reglamento 120/67 (165) que establece una organización común de mercados en el sector de cereales, deben ser interpretadas en el sentido de que la actividad de un Estado miembro consistente en adquirir trigo en el mercado mundial y revenderlo luego en el mercado comunitario a un precio inferior al precio indicativo es incompatible con la organización común de mercado» (116).

#### 7.4.2. Política agrícola sectorial.

**7.4.2.1. Medidas comunitarias para la transformación de la cabaña bovina.**— Por demanda prejudicial ha sido solicitada al Tribunal la interpretación del reglamento de la Comisión 2195/69 (167) adoptado en ejecución del reglamento del Consejo 1975/69 (168), cuyo objeto es la transformación de la cabaña vacuna de la Comunidad, excedentaria en leche, en una cabaña productora de carne hasta satisfacer las necesidades comunitarias.

De los fines de esta reglamentación resulta que lo importante no es la presencia ocasional en las explotaciones del número de bovinos, sino la presencia del número exigido durante todo el tiempo de referencia, atribuyéndose a la autoridad competente de cada Estado miembro el asegurarse de que la media de unidades exigidas por la reglamentación comunitaria se mantenga durante todo el período de referencia a satisfacción de la autoridad competente; lo que implica dejar a esta autoridad un margen de apreciación en cuanto a la admisión de pruebas por parte de los beneficiarios.

Para garantizar esto se arbitran controles anuales mediante los cuales la autoridad competente verifica no sólo las cabezas efectivamente existentes en esa fecha en la explotación, sino igualmente todos los elementos de prueba de la presencia de las ya comercializadas y el tiempo de permanencia de las mismas en la explotación.

No obstante lo cual la formulación del artículo 2 del reglamento 2195/69 elimina del conjunto los terneros de carne menores de cuatro meses al darles un coeficiente de cero en su valoración.

El Tribunal, en la respuesta prejudicial dada el 1 de marzo de 1977 (169), expresa que el artículo 2 del reglamento 2195/69, obliga a la autoridad competente para calcular el número de unidades de bovinos presentes en la explotación, de descontarlos proporcionalmente a su tiempo de permanencia en la explotación.

A este respecto la autoridad competente debe excluir, del cálculo del tiempo de permanencia, el período durante el cual los animales tuvieran menos de cuatro meses.

(165) Reglamento del Consejo de 13 de junio de 1967, **JO**, 117, pág. 2269.

(166) Sentencia de 3 de febrero de 1977, as. 52/76, cit., cdos. 13 a 16 y parte dispositiva.

(167) Reglamento de 4 de noviembre de 1969, **JOCE**, L 278, pág. 6.

(168) Reglamento de 6 de octubre de 1969, **JOCE**, L 252, pág. 1.

(169) Sentencia de 1 de marzo de 1977, as. 84/76, Rec. 1977-2, págs. 361-379, cdos. 19 a 25 y parte dispositiva.



**7.4.2.2. Sector carne bovina: objeto de la prima a este sector.**—En virtud del reglamento del Consejo 805/68, de 27 de junio de 1968 (170), que organiza el mercado común de la carne bovina se habían previsto medidas para una mejor orientación de la ganadería comunitaria, medidas que, según su artículo 2, serían adoptadas conforme al procedimiento previsto que el artículo 43-2 del Tratado CEE.

En 1969 se adopta por el Consejo el reglamento 1975/69 (171), que trata de reducir la producción de leche y derivados y aumentar la cantidad de carne bovina producida en la Comunidad, para lo cual arbitra la concesión de primas a los ganaderos que asuman el compromiso de no comercializar la leche y productos lácteos y cambien esa actividad por la de producir carne bovina.

El otorgamiento de la prima supone, en contrapartida, la obligación de mantener un número de unidades bovinas de carne igual o superior al de vacas lecheras existentes en la explotación en el momento del depósito de la solicitud.

El objeto de la prima era no sólo incitar a los beneficiarios a utilizar su total producción de leche en la cría de animales para carne, sino también estimularlos a que utilicen, con este fin, la efectiva capacidad de su explotación.

El pago de la prima, que está fraccionada y escalonada hasta el mes 51, podrá dejar de pagarse o recobrar lo pagado la Comunidad en caso de incumplimiento de la obligación asumida por el agricultor y ganadero (172).

**7.4.2.3. Sector carne de ave.**—Planteada la cuestión de si el reglamento del Consejo 123/67 (173) prohíbe medidas restrictivas a la producción a la comercialización del tipo de las introducidas por una reglamentación nacional, el Tribunal, en su respuesta, establece que la organización de mercados en el sector de carne de ave prohíbe las ayudas de Estado y toda restricción cuantitativa o medidas de efecto equivalente, así como todo derecho de aduana o gravámenes de efecto equivalente y establece normas para regular la comercialización en el mercado Interior de la Comunidad, pero no contempla medidas de intervención del mercado, rigiéndose, en general, por la ley de la oferta y la demanda.

En 1974, como consecuencia de una superproducción de carne de ave, el Consejo ha concedido una ayuda financiera para campañas publicitarias a incrementar el consumo de estos productos, mientras la Comisión, por su parte, ha favorecido las exportaciones aumentando las restituciones y sugerido a los productores de los Estados miembros que limiten voluntariamente los sacrificios de aves, favoreciendo también medidas de concertación entre empresas apoyadas por ayudas de Estado; todo lo cual había hecho disminuir la producción, que era lo que se pretendía.

Esta concertación no fue posible en Holanda, de ahí que el organismo público regulador del sector con la anuencia del Ministro de Agricultura haya adoptado medidas contingentarias para los mataderos, fijándose unas cuotas, lo que pudiera contravenir la reglamentación comunitaria.

(170) JOCE, 1968, L 148, pág. 24.

(171) Reglamento de 6 de octubre de 1969, cit.

(172) Sentencia de 1 de marzo de 1977, as. 84/76, cit., cdos. 9 a 13, 17 y parte dispositiva.

(173) Reglamento de 13 de junio de 1967, cit., pág. 2301.

En efecto, en la parte dispositiva de la decisión de 18 de mayo de 1977 (174), se establece que el reglamento 123/67 ya citado, resulta incompatible con las medidas dictadas por las autoridades nacionales contingentando el sacrificio de aves para el consumo de carne.

**7.4.2.4. Régimen aplicable a la transformación de mantequilla.**—Con el fin de disminuir los «stocks» de mantequilla almacenados por la Comunidad, la Comisión, por el reglamento 1259/72 (175), ha establecido un régimen para su venta a precios deducidos a empresas de transformación sitas en la Comunidad con unas exigencias muy pormenorizadas recogidas en su artículo 6.

Para asegurar el cumplimiento de estas exigencias el adjudicatario ha de constituir una fianza que, en líneas generales, equivale a la diferencia entre el precio del mercado y el precio especial reducido, y, salvo en caso de fuerza mayor, la fianza queda adquirida por las cantidades de productos que no han sido transformadas en las condiciones exigidas por el artículo 6.

El artículo 10-5 prescribe que los derechos y obligaciones derivadas de la adjudicación no son transmisibles.

Tratándose de medidas especiales para favorecer el consumo de mantequilla excedentaria, dadas las condiciones que hace su venta especialmente favorable, era necesario para la Comunidad adoptar precauciones para asegurar que no vuelva al mercado con ganancias adicionales de los adjudicatarios, sino que ha de ser efectivamente transformada en los productos y plazos determinados por el artículo 6 y controlada la regularidad de las operaciones.

La eficacia del control desaparecía si fuera suficientemente para considerar respetado el compromiso asumido mediante fianza por el adjudicatario que la obligación de transformación fuera aceptada por un ulterior comprador que no asumiría, por su parte, ninguna obligación jurídica frente a las autoridades competentes.

En consecuencia, el Tribunal, en sentencia de 11 de mayo de 1977 (176), establece en la parte dispositiva que el artículo 18 del reglamento 1259/72, como ha quedado modificado por el reglamento de la Comisión 1237/73 (177), hay que interpretarlo en el sentido de que en el caso de que un adjudicatario no fabrique por sí los productos de transformación el rescate de la fianza depositada exige se demuestre que se ha transformado el producto y que los nuevos productos son conformes a las condiciones exigidas por el artículo 6, par. 1 c) del primero de los reglamentos y que se han fabricado dentro del plazo exigido por esta disposición que es de 6 meses.

#### **7.4.3. Normas de concurrencia en agricultura.**

**7.4.3.1. Acuerdos permitidos (Rgto. 26/62): licitud de su objeto.**—Si bien un concierto entre productores de carne de ave o entre asociaciones de productores

(174) As. 111/76, Rec. 1977-3, págs. 901-920, cdos. 5 a 12.

(175) Reglamento de 16 de junio de 1972, **JOCE**, L 139, pág. 18.

(176) As. as. 99 y 100/76, Rec. 1977-3, págs. 861-881, parte dispositiva.

(177) Reglamento de 10 de mayo de 1973, **JOCE**, L 128, pág. 1.

de esta carne pudiera ser compatible con el reglamento del Consejo número 26/62, de 4 de abril de 1962 (178), que establece ciertas reglas de concurrencia aplicables a la producción y al comercio de productos agrícolas, el Tribunal considera que tales acuerdos, sin embargo, no pueden tener por objeto violar la disposición del artículo 2 del reglamento del Consejo número 123/67 (179), que prohíbe expresamente toda medida que implique la retirada del mercado de los productos contemplados por este reglamento (180).

**7.4.3.2. Prohibición de medidas de efecto equivalente a restricciones cuantitativas.**—La Comisión, en una comunicación al Consejo, justifica la supresión de las medidas de intervención en el mercado interior de la Comunidad, en razón de la naturaleza de la producción de carne de ave, de la estructura, tanto de la producción como de la comercialización, así como los elementos variables de los costos de producción. Por ello la intervención de los mercados de huevos y carne de ave no es deseable.

La falta de medidas de intervención tendentes a retirar productos del mercado no es una omisión involuntaria o deseo de dejar las medidas de esta naturaleza a la apreciación de los Estados miembros, sino consecuencia de una elección expresa de política económica que se remite conscientemente a las fuerzas y leyes del mercado para asegurar los equilibrios deseados en el sector. Tesis asumidas por el reglamento 123/67 (181), cuyo artículo 13 prohíbe toda restricción cuantitativa o medida de efecto equivalente en el comercio intracomunitario y el artículo 2 que prevé puedan ser adoptadas medidas especiales de impulso a las iniciativas profesionales e interprofesionales que faciliten la adaptación de la oferta a las exigencias del mercado pero «con exclusión de la retirada del mercado».

De donde resulta de la economía general de los textos del reglamento que el comercio interior de la carne de ave se base en la libertad de transacciones comerciales en condiciones de concurrencia leal. De manera que cualquier restricción nacional que contemple la producción de carne y no la comercialización, está prohibida por la reglamentación comunitaria como equivalente a una retirada de mercancías y constituye una restricción cuantitativa que afecta, al menos potencialmente, al régimen de intercambios previsto por el reglamento 123/67 citado (182).

**7.4.3.3. Ayudas estatales y Derecho Comunitario.**—La cuestión planteada al Tribunal de Luxemburgo indaga sobre la conformidad con el Derecho Comunitario de dos detracciones denominadas suplemento de precio y suplemento de crédito extraordinario establecidas por el Comité interministerial de precios, cuyo producto se destina a ayudas de adaptación a los productores de remolacha y a la industria de fabricación de azúcar en Italia.

(178) JO, 30, de 20 de abril de 1962, pág. 993.

(179) Reglamento de 13 de junio de 1967, cit.

(180) Sentencia de 18 de mayo de 1977, as. 111/76, cit., cdo. 23.

(181) Reglamento de 13 de junio de 1967, cit.

(182) Sentencia de 18 de mayo de 1977, as. 111/76, cit., cdos. 14 a 19.

El gobierno de Italia alega que la constitución de tales fondos y las ayudas han sido autorizadas expresamente por la legislación comunitaria y, en concreto, por el artículo 38 del reglamento 3330/74 (183) para los años 1975-76 a 1979-1980, y que esta norma habilita a Italia para reunir fondos para tales financiaciones según las modalidades más adecuadas y equitativas en los límites del Derecho comunitario.

El Tribunal precisa que la autorización del artículo 38 del citado reglamento de conceder las ayudas previstas en el mismo no puede suponer automáticamente la conformidad con el Derecho Comunitario de toda financiación cualquiera que sea la naturaleza o las modalidades, ya que, en todo caso, las autoridades nacionales están sujetas no sólo a las obligaciones derivadas del Tratado CEE, sino también a las que se derivan de otras disposiciones comunitarias.

En cuanto al modo de financiación, las derogaciones a disposiciones comunitarias deben resultar de una disposición expresa o, al menos, de un texto que exprese claramente la intención del Consejo a estos efectos.

El Tribunal estima, sobre este punto, que un texto que autoriza tal derogación no existe y que debe responderse a la cuestión planteada teniendo en cuenta esta circunstancia (184).

**7.4.3.4. Ayudas de Estado a organismos de intervención agrícola.**—El juez «a quo» quiere saber si el comportamiento de un organismo de intervención «que se sirve de finanzas institucionales del Estado» para comprar cereales en condiciones distintas de las previstas por la reglamentación comunitaria para revenderlos a precios inferiores a los precios mínimos previstos por la organización de mercado en el sector, constituye una ayuda de Estado a las empresas en el sentido de los artículos 92 a 94 del Tratado CEE y del artículo 22 del reglamento 120/67 (185).

El Tribunal, so pretexto de que carece de precisiones relativas a los efectos que la conducta del organismo de intervención produce en el Mercado Común, se limita a recordar lo que, con respecto a las ayudas de Estado, estatuye el párrafo 1.º del artículo 92 CEE y las derogaciones previstas en el pár. 2.º a la prohibición general contenida en el artículo 92, pár. 1, para concluir, en el segundo párrafo de la parte dispositiva de la sentencia, afirmando que al disponer el artículo 92, pár. 1 del Tratado CEE que son incompatibles con el Mercado Común las ayudas otorgadas por los Estados o mediante recursos del Estado, el precepto citado precisa que tal prohibición sólo es de aplicación en cuanto las ayudas afecten a los intercambios entre Estados miembros y salvo las derogaciones previstas por el propio Tratado como las previstas expresamente en el segundo párrafo de ese artículo (186).

(183) Reglamento de 19 de diciembre de 1974, JOCE, L 359, pág. 1.

(184) Sentencia de 25 de mayo de 1977, as. 77/76, y 105/76, Rec. 1977-3, págs. 987-1025 y 1029-1044, cdos. 7 a 9 y 3 y 5 respectivamente.

(185) Reglamento del Consejo 120/67/CEE, de 13 de junio de 1967, cit., pág. 2269.

(186) Sentencia de 3 de febrero de 1977, as. 52/76, Rec. 1977-1, págs. 163-194 y cdos. 17 a 19, y parte dispositiva, segundo punto.

**7.4.3.5. Nacimiento del Derecho a la ayuda de la fabricación de caseína.**—El hecho de la fabricación de caseína no confiere al fabricante ningún derecho a la ayuda que pueda ser alegado, de manera que la fabricación de este producto no sólo no le otorga un derecho al pago de la ayuda, sino que ni siquiera puede presentar una demanda al organismo de intervención en tanto no consigne en ella las cantidades vendidas por las que solicita el cobro del valor de la ayuda, además de que un fabricante de caseína no puede saber con exactitud la suma a que ascenderá la ayuda expresada en unidades de cuenta antes de vender el producto.

El Tribunal concluye en la interpretación dada en la decisión prejudicial de 3 de marzo de 1977 (187), afirmando que la suma de la ayuda otorgada para la leche descremada y transformada en caseína antes del 7 de octubre de 1974, pero vendida después de esta fecha debe calcularse por referencia a los tipos de conversión entre la libra irlandesa y la unidad de cuenta aplicable en la fecha de la venta.

## **7.5. Política de transportes.**

### **7.5.1. Fundamento jurídico.**

El título IV de la segunda parte del Tratado CEE, relativo a la política común de transportes ofrece a los Estados miembros la posibilidad de resolver los problemas de la competencia entre los diversos modos de transportes sin intentar afectar, por ello, a la libre circulación de mercancías, si bien es verdad que ésta puede verse afectada por la exigencia de condiciones diferentes a los transportes internacionales que a los nacionales en lo que se refiere a la percepción de gravámenes interiores impuestos sobre la circulación por carretera.

La inexistencia de una política común de transportes no puede justificar, sin embargo, la no aplicación del artículo 95 del Tratado CEE (188).

### **7.5.2. Competencia en la materia.**

A fin de realizar la política común de transportes, cuyo contenido está definido por los artículos 74 y 75 del Tratado, el Consejo está capacitado para tomar «todas las disposiciones útiles», como se afirma expresamente en el párrafo 1, c) de este último artículo. La Comunidad tiene, por tanto, no solamente la capacidad de establecer, en esta materia, relaciones contractuales con un tercer Estado, sino también la competencia, en base al Tratado, de concurrir con este Estado a la formación de una estructura orgánica apropiada, como el establecimiento público internacional que se proyecta bajo el nombre de «Fondo europeo de inmovilización de la navegación interior». Y la Comunidad puede igualmente, y en las circunstan-

---

(187) As. 80/76, Rec. 1977-2, págs. 425-444, cdos. 13 a 15 y parte dispositiva.

(188) Sentencia de 16 de febrero de 1977, as. 20/76, Rec. 1977-1, págs. 247-269, cdo. 22.

cias antes dichas, dotar a los órganos de un tal establecimiento público internacional de poderes de decisión adecuados (189).

### 7.5.3. Campo de aplicación de un reglamento en la materia.

En la sentencia de 25 de enero de 1977 (190), un Tribunal de instancia ha planteado, en virtud del artículo 177 del Tratado CEE, una cuestión relativa a la interpretación de ciertas disposiciones del reglamento del Consejo número 543/69 (191), sobre la armonización de ciertas disposiciones en materia social en el dominio de los transportes por carretera. El Tribunal nacional preguntaba si de los artículos 2 y 4, párrafo 2 de dicho reglamento relativo al campo de aplicación, se extiende a todo transporte de mercancías efectuada por medio de un vehículo cuyo peso máximo es igual o superior a 3,5 Tn. sin consideración a la cualidad del conductor de este vehículo, tanto si estas disposiciones son aplicables al transporte de mercancías efectuado por un trabajador asalariado como por un comerciante independiente o, si dichos artículos deben ser entendidos en el sentido que no son aplicables al transporte de mercancías efectuadas por cuenta propia por un transportista independiente.

El Tribunal comunitario ha señalado al respecto que el campo de aplicación personal del reglamento número 543/69 debe ser determinado con respecto al texto de las disposiciones pertinentes y le llevará a afirmar que el campo de aplicación del reglamento está determinado fundamentalmente en función de un cierto tipo de transportes, y no en razón de la cualidad del conductor, por lo que no estarían excluidos los trabajadores independientes.

Por otra parte, estas indicaciones son enteramente conformes a las finalidades del reglamento. Este persigue un objetivo de orden social; tiene por fin eliminar las disparidades que falsean las condiciones de concurrencia en el sector de los transportes y está destinado a contribuir a la seguridad del rodaje por las vías públicas. Estas consideraciones se aplican por idénticos motivos a todos los conductores de vehículos, sean asalariados o independientes (192).

## 7.6. Política Fiscal.

### 7.6.1. Aplicación del artículo 95 aún a falta de una política común de transportes.

Habida cuenta de que un obstáculo real a la libre circulación de mercancías puede resultar a veces de la aplicación de exigencias diferentes en cuanto a las condiciones de aplicación de una tasa tanto para los transportes internacionales

---

(189) Dictamen 1/76, de 26 de abril de 1977, Rec. 1977-3, págs. 741-755, I, 5.

(190) As. 65/76, Rec. 1977-1, págs. 29-40.

(191) Reglamento de 25 de marzo de 1969, **JOCE**, L 77, pág. 49.

(192) Sentencia de 25 de enero de 1977, cit., cdos. 7 a 13 y 14 a 20.

como para los nacionales. El Tribunal (193) ha señalado que el carácter menor e incidental que supone la percepción de una tasa nacional y el hecho de que este obstáculo a la libre circulación no haya podido ser evitado en la práctica más que suprimiendo la tasa de circulación no es suficiente para deducir la no aplicación del artículo 95 del Tratado CEE.

**7.6.2. Prohibición de gravámenes interiores discriminatorios.**

El Tribunal, en su decisión de 16 de febrero de 1977 (194), sostiene que hay violación del artículo 95-1 cuando el gravamen sobre el producto importado y el que grava el producto nacional similar se calcula de manera diferente y según modalidades diferentes, resultando, aunque esto sólo ocurra en ciertos casos, una carga superior a pagar por el producto importado.

En consecuencia, el artículo 95 debe asegurar que la aplicación de gravámenes interiores no suponga una carga mayor sobre los productos de procedencia de otros Estados miembros que la aplicable a productos nacionales similares en el mercado nacional. Carece de importancia el hecho de que el gravamen sea percibido igualmente en las mismas condiciones sobre los productos nacionales destinados a la exportación como sobre los productos importados.

**7.6.3. Gravamen discriminatorio en base al hecho imponible.**

Hay gravamen superior de un producto importado cuando las exigencias a las que está sujeto un transportista obligado al pago de una tasa de circulación son diferentes si se trata de transportes internacionales que si se trata de transportes puramente nacionales, de tal manera que, en igualdad de situación, los productos que circulan únicamente por el interior del Estado no quedan sujetos al pago de la tasa, mientras que sí lo están los productos de importación.

Para hacer la comparación entre la tasa que grava los productos que sólo circulan por un Estado y los productos importados, a los fines de la aplicación del artículo 95, es necesario tener en cuenta no sólo la base imponible, sino también las ventajas o las exenciones de las que se benefician el uno y el otro.

Es suficiente, para que exista gravamen superior sobre el producto importado, que en ciertas circunstancias el producto nacional pueda transportarse sin pagar tasa alguna mientras el producto importado queda sujeto al pago de la tasa para los mismos recorridos por un mismo Estado miembro, siendo la única razón del pago el hecho de que el producto importado ha tenido que franquear la frontera. Es competencia del juez nacional comparar en casos determinados la situaciones que pueden producirse (195).

**7.6.4. Restricciones a la libre circulación e impuestos indirectos nacionales.**

El artículo 95 CEE tiene por objeto eliminar las restricciones simuladas a la libre circulación de mercancías que puedan derivarse de disposiciones fiscales de un Estado miembro. Según el Tribunal, tales restricciones pueden ser el resultado de

(193) Sentencia de 16 de febrero de 1977, as. 20/76, cit., cdo. 22 y parte dispositiva.

(194) Ibid., cdos. 19 a 20 y parte dispositiva.

(195) Ibid., cdos. 21 y parte dispositiva.

una tasa que en realidad compensa tasas que gravan actividades de las empresas y que no gravan las mercancías en cuanto tales.

El problema no se plantea cuando se grava el producto nacional y el importado en función de una actividad determinada, como es, por ejemplo, la utilización de las carreteras nacionales que se repercute inmediatamente en el costo de las mercancías, pero ha de aplicarse, en virtud del artículo 95 del Tratado CEE, de manera no discriminatoria sobre los productos nacionales e importados.

Dada la economía general y los objetivos de dicho artículo, la noción de impuesto que grava un producto ha de interpretarse en un sentido amplio.

El Tribunal, en su sentencia de 16 de febrero de 1977 (196), define que por impuesto indirecto interior en el sentido del artículo 95-1 del Tratado CEE, hay que entender también cualquier tasa percibida sobre los transportes internacionales de mercancías por carretera detraída en función de la distancia recorrida sobre el territorio nacional y del peso de las mercancías transportadas.

#### 7.6.5. Naturaleza de una imposición nacional.

Se ha suscitado la cuestión de si unos gravámenes aplicados sin distinción a productos nacionales y a los procedentes de otros Estados miembros han de referirse a la prohibición de los artículos 9 y 13 del Tratado CEE, esto es, dentro de los derechos de aduana y gravámenes de efecto equivalente o a la regla de no discriminación en materia de imposiciones interiores contempladas por el artículo 95 del mismo Tratado.

El Tribunal establece que un mismo impuesto no puede estar regulado simultáneamente en las dos categorías mencionadas según el sistema del Tratado y que como quiera que los gravámenes que contemplan los artículos 9 y 13 deben ser suprimidos pura y simplemente, mientras que las reglas que contemplan los impuestos interiores sólo prevén la eliminación de cualquier forma de discriminación, directa o indirecta, en el trato a dispensar a los productos nacionales respecto de los originarios de otro Estado miembro, cabe deducir que no se trata de impuestos o tasas de efecto equivalente a derechos de aduanas, sino que las detracciones pecuniarias, objeto de examen por el Tribunal, haya que referirlas al régimen general de rentas interiores del Estado que se detraen sistemáticamente de los mismos productos nacionales e importados en base a idénticos criterios.

Otra cosa sería si la contribución estuviera limitada a ciertos productos y los ingresos estuvieran destinados a alimentar exclusivamente actividades que beneficien exclusivamente a los productos nacionales gravados, neutralizando así el gravamen de éstas.

Tal mecanismo fiscal no tendría más que la apariencia de un régimen de gravámenes interiores y en razón de su carácter protector podría calificársele de gravámenes equivalentes a derechos de aduanas de los artículos 9 y 13 del Tratado CEE (197).

(196) *Ibid.*, cdos. 12, 13 y 16, y parte dispositiva.

(197) Sentencia de 25 de mayo de 1977, as. 77/76 y 105/76, cit., cdos. 13 al 17 y 8 al 10 respectivamente.



En este mismo orden de cosas el Tribunal precisa aún más manifestando que una contribución comprendida en el régimen general de gravámenes interiores que se aplica tanto a los productos nacionales como a los productos importados según idénticos criterios, no puede constituir un gravamen de efecto equivalente a un derecho de aduana a la importación salvo que el producto de las cargas impositivas se destine a financiar actividades que beneficien específicamente al producto nacional beneficiado y que las cargas pecuniarias nacionales queden íntegramente anuladas por compensación entre carga y ayuda, ha manifestado el Tribunal en el fallo de sus decisiones prejudiciales de 25 de mayo de 1977 (198).

Determinar la correspondencia entre la percepción de un tributo fiscal detráido indistintamente sobre productos nacionales o importados, de una parte, y la ventaja asegurada a los productos nacionales mediante ayudas del Estado provenientes de esa contribución, por otra, es competencia del juez nacional (199).

**7.6.6. Noción de «bienes de inversión» a efectos de armonización legislativa en materia fiscal.**

En la sentencia de 1 de febrero de 1977 (200), el Tribunal Supremo de los Países Bajos ha solicitado en vía prejudicial al Tribunal de Justicia comunitario la interpretación correcta del término «bienes de inversión» que figura en el artículo 17 de la segunda directiva número 67/228/CEE del Consejo de 11 de abril de 1967 (201) en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas al impuesto sobre el volumen de negocios —estructura y modalidades de aplicación del sistema común del impuesto sobre el valor añadido—.

El Tribunal ha constatado, en primer lugar, que el término en cuestión forma parte de una disposición del Derecho Comunitario que no se remite al derecho de los Estados miembros para determinar su sentido y alcance de donde la interpretación del término en su generalidad no puede ser dejada a la discreción de cada Estado miembro.

Por otra parte, dice el Tribunal que el sentido ordinario del término, así como su función en el contexto de las disposiciones de la segunda directiva indican que este término contempla los bienes que, utilizados para una actividad económica, se distinguen por su carácter durable y su valor, que hacen que los costes de adquisición no sean normalmente contabilizados como gastos corrientes, sino amortizados en el curso de varios ejercicios. Sin embargo, concluye el Tribunal (202), la segunda directiva no contiene todas las indicaciones para definir de manera uniforme y precisa las exigencias que deben ser satisfechas en lo que concierne a la durabilidad y al valor, así como a las reglas de amortización a aplicar para que un bien pueda ser calificado de «bien de inversión» según la disposición litigiosa,

(198) Ibid. dispositivos de ambas sentencias.

(199) Ibid., cdos. 18 y 11 respectivamente.

(200) As. 51/76, Rec. 1977-1, págs. 113-136.

(201) JO, L 71, de 14 de abril de 1967, pág. 1303.

(202) Sentencia de 1 de febrero de 1977, as. 51/76, cit., cdos. 10, 11, 12, 16 y 17, y parte dispositiva.

por lo cual los Estados miembros gozan de un cierto margen de apreciación en lo que se refiere a estas exigencias, si bien deben respetar la existencia de una diferencia esencial entre los «bienes de inversión» y los demás bienes utilizados en la gestión y actividad corriente de las empresas.

**7.6.7. Impuesto sobre el valor añadido: Ejecución de directivas.**

Solicitado al Tribunal de las Comunidades interprete por vía prejudicial si la regla recogida en el artículo 11 de la directiva del Consejo número 67/228/CEE (203) en materia de deducciones del impuesto sobre el valor añadido facturada contra un sujeto del impuesto por los bienes que han sido vendidos, confiere a los sujetos al impuesto holandés sobre el valor añadido un derecho a una deducción ilimitada que los jueces holandeses han de salvaguardar, el Tribunal manifiesta que el artículo 11 de la segunda directiva relativa al impuesto sobre el valor añadido, enuncia en términos explícitos y precisos el principio de la deducción de las cuantías facturadas como impuesto sobre el valor añadido por los bienes vendidos al sujeto y los servicios que le han sido prestados, pero este principio queda vinculado, en virtud de la propia directiva, a derogaciones y excepciones previstas por otras disposiciones que atribuyen la facultad para establecerlas a los Estados miembros. El ejercicio o no de esta facultad es discrecional para las autoridades legislativas o administrativas del Estado miembro, y dada la naturaleza de las disposiciones comunitarias, no cabría un control judicial a partir de las disposiciones de la directiva.

Otro tanto ocurriría si la cuestión litigiosa estuviera regulada por una de las disposiciones que bien en términos expresos, bien por la naturaleza indeterminada de las nociones empleadas, dejaran a las autoridades legislativas o administrativas de los Estados miembros un margen de apreciación sobre el contenido material de las excepciones o derogaciones autorizadas.

Pero si la medida nacional de aplicación de la directiva desborda el margen de apreciación otorgado a los Estados, compete a la jurisdicción nacional ante la que se alega la violación de la directiva constatar si la excepción o derogación del principio de deducciones inmediatas del artículo 11-1 de la directiva, establecidas por los Estados miembros es ilegítima por exceder los límites de la directiva y, en consecuencia, dar curso a la reclamación del sujeto del impuesto.

El Tribunal de Justicia comunitario ha señalado, a este respecto, que (204), tratándose de bienes adquiridos en 1972 que son utilizados para las necesidades de la empresa, pero que no forman parte de «bienes de inversión» según el artículo 17 de la directiva, incumbe a la jurisdicción nacional, ante la cual es invocada la regla de deducción inmediata enunciada en el artículo 11, tenerla en cuenta, ya que una medida nacional de aplicación se sitúa fuera de los límites del margen de apreciación dejado a los Estados miembros.

(203) JO, L 71, cit.

(204) Sentencia de 1 de febrero de 1977, as. 51/76, cit., cdo. 30 y parte dispositiva.

**7.7. Política legislativa.**

**7.7.1. Armonización de las legislaciones.**

**7.7.1.1. Fin perseguido.**—En sentencia de 25 de enero de 1977 (205), el Tribunal ha establecido que, a los efectos del caso de autos, la armonización de las legislaciones consiste esencialmente en imponer, a los Estados miembros exportadores, la obligación de velar por una serie de medidas sanitarias destinadas a garantizar, entre otros casos, el que los animales exportados no constituyan una fuente de propagación de enfermedades contagiosas.

**7.7.1.2. Compatibilidad de las disposiciones nacionales con el Tratado.**—En la sentencia de 9 de junio de 1977 (206), un tribunal nacional ha planteado al Tribunal comunitario una cuestión tendente a saber, si la directiva 72/166/CEE del Consejo, de 24 de abril de 1972, relativa a la aproximación de legislaciones de los Estados miembros relativas al seguro de la responsabilidad civil resultante de la circulación de vehículos automotores y al control de la obligación de asegurar esta responsabilidad (207) la recomendación CEE número 73/185 de la Comisión, de 15 de mayo de 1973 (208) y la decisión 74/166/CEE de la Comisión, de 5 de febrero de 1974 (209), deben ser interpretadas en el sentido de que autorizan la existencia de disposiciones nacionales, acuerdos, decisiones y prácticas concertadas entre oficinas de seguro nacionales o un comportamiento de toda oficina nacional individual o de empresas afiliadas que tengan por objeto o efecto restringir la actividad de los «loss adjusters» (210) en el ámbito de la liquidación de los siniestros causados por vehículos extranjeros. El Tribunal ha manifestado que dichas directivas, recomendación y decisión al tener por objeto eliminar el control de la carta verde en las fronteras entre los Estados miembros, no pueden autorizar la existencia de disposiciones nacionales o acuerdos entre oficinas nacionales de seguro o sus miembros, que sean incompatibles con las disposiciones del Tratado que regulan la concurrencia, el derecho de establecimiento y la libre prestación de servicios.

Por otra parte, el Tribunal ha dicho que una disposición nacional o un acuerdo entre las oficinas nacionales creadas en el marco del sistema de la carta verde, que declara a la oficina nacional única responsable para el arreglo de los perjuicios causados sobre el territorio de este Estado miembro por vehículos asegurados por compañías de seguro extranjeras, pero que deja intacta la posibilidad para la oficina nacional o sus miembros de recurrir a las empresas cuya actividad consiste

(205) As. 46/76, Rec. 1977-1, págs. 5-28.

(206) As. 90/76, Rec. 1977-4, págs. 1091-1138.

(207) JOCE, L 103, de 2 de mayo de 1972, pág. 2.

(208) JOCE, L 194, de 16 de julio de 1973, pág. 13.

(209) JOCE, L 87, de 30 de marzo de 1974, pág. 14.

(210) Vid. nota (134).

únicamente en liquidar siniestros por cuenta de los aseguradores en el sentido de la gestión e instrucción de reclamaciones, no es incompatible con el artículo 90, párrafo 1, del Tratado en relación con los artículos 85 y 86 (211).

## 8. QUESTIONES PROCESALES

### 8.1. Principio del respeto de las formas.

En su ordenanza de 21 de mayo de 1977 (212), el Tribunal ha hecho notar que aún cuando el mismo no entre a conocer del fondo, ello no impide a que deba velar porque la controversia entre un Estado miembro y la Comisión se desarrolle en el respeto a las condiciones y formas previstas por el Tratado, por lo que aún si un Estado miembro estima que una medida determinada es compatible con el Mercado Común y que la decisión contraria de la Comisión viola las reglas del Tratado, esta circunstancia no le autoriza a no respetar las disposiciones claras del artículo 93 y a actuar como si esta decisión fuera inexistente en derecho, pues para prevenir que los Estados miembros se hagan justicia a sí mismos, el Tratado les ofrece el medio de denunciar toda violación del derecho por parte de las instituciones, especialmente el artículo 173 CEE y ss., de forma que una decisión de la Comisión sigue siendo obligatoria en todos sus elementos para el Estado miembro destinatario, como dispone el artículo 189, párrafo 4 CEE, a menos que el Tribunal decida lo contrario.

### 8.2. Procedimiento administrativo.

En relación con esta materia y en su sentencia de 9 de marzo de 1977 (213), el Tribunal ha precisado que si bien la Comisión puede exigir que las empresas sancionadas con una multa, en el sentido del artículo 15 del reglamento número 17 (214), liquiden sus deudas en la moneda nacional indicada en la decisión de la Comisión o en la sentencia del Tribunal, ningún texto le prohíbe aceptar pagos en otra moneda nacional de la Comunidad. Debe, sin embargo, velar por que el valor efectivo de las entregas efectuadas en otra moneda corresponda a la de la cuantía en moneda nacional fijada en la decisión o en la sentencia. Por consiguiente, la conversión entre las dos monedas nacionales en cuestión debe hacerse al tipo de cambio libre aplicable el día del pago.

(211) As. 90/76, cit., cdos. 14 y 22, y parte dispositiva.

(212) As. 31/77 R y 53/77 R. Rec. 1977-3, págs. 921-935, cdos. 18, 19 y 22.

(213) As. ac. 41, 43 y 44/73, Rec. 1977-2, págs. 445-469, cdos. 19, 20, 23 y 24.

(214) Reglamento del Consejo de 6 de febrero de 1962, JO, pág. 204, primer reglamento de aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado CEE.

### 8.3. Procedimiento Judicial.

#### 8.3.1. Recurso de anulación.

8.3.1.1. **Naturaleza y forma del acto.**—En la sentencia de 5 de mayo de 1977 (215), el Tribunal ha señalado que el objetivo del artículo 173 del Tratado CEE, es principalmente evitar que, por la simple elección de la forma de un reglamento, las instituciones comunitarias puedan excluir el recurso de un particular contra una decisión que les afecte directa e individualmente. La elección de la forma no puede cambiar la naturaleza del acto. Por consiguiente, para decidir la admisibilidad de un recurso de anulación hay que examinar si los actos impugnados son reglamentos o decisiones en el sentido del artículo 73 del Tratado CEE.

8.3.1.2. **Inadmisibilidad.**—Por recurso presentado ante el Tribunal el 14 de julio de 1976, la Confederación Francesa Democrática del Trabajo (CFDT) ha solicitado al Tribunal la anulación de la decisión del Consejo de 1 de junio de 1976 (216), relativa a la designación de las organizaciones representativas llamadas a establecer las listas de candidatos para el Comité consultivo previsto por el artículo 18 del Tratado CECA. Por el mismo acto, la CFDT ha pedido también la anulación de la negativa, expresada por el secretario general del Consejo en carta de 1 de julio de 1976, de presentar al Consejo candidaturas que le habían sido propuestas por la CFDT para cubrir uno de los puestos a atribuir a las organizaciones representativas de trabajadores por Francia. En apoyo de sus conclusiones, la demandante sostiene la violación de las disposiciones del Tratado CECA, principalmente de su artículo 18.

El Consejo, por demanda depositada el 20 de septiembre de 1976, ha planteado una excepción de inadmisibilidad, en virtud del artículo 91 del reglamento de procedimiento del Tribunal.

El Tribunal comunitario, en sentencia de 17 de febrero de 1977 (217), ha rechazado el recurso como inadmisibile. En primer lugar, de acuerdo con el artículo 38 del Tratado CECA, las deliberaciones del Consejo no pueden ser anuladas por el Tribunal más que a petición de uno de los Estados miembros o de la Comisión, condición no satisfecha por el recurso en cuestión.

Además, el artículo 33 del Tratado, al abrir el derecho de recurso únicamente contra los actos de la Comisión, no es aplicable al presente caso, en que se trata de un recurso dirigido contra el Consejo.

Por otra parte, señala el Tribunal (218), en cuanto a que el recurso está también dirigido contra la carta del secretario general del Consejo, tampoco hay base jurí-

(215) As. 101/76, Rec. 1977-3, págs. 897-814, cdos. 6 a 8.

(216) JOCE, L 149, pág. 12.

(217) As. 66/76, Rec. 1977-1, págs. 305-314, cdos. 9 y 10.

(218) Ibid., c los. 11, 13 y 14.

dica en los artículos 33 y 38 citados, ya que la carta se limita a confirmar la decisión impugnada del Consejo y a recordar el procedimiento seguido por éste para el nombramiento de los miembros del Comité consultivo.

### 8.3.2. Recurso de interpretación.

8.3.2.1. **Ambito del artículo 177.**—En sentencia del 26 de enero de 1977 (219), el Tribunal ha insistido, una vez más, en su reiterada doctrina según la cual, si bien la Alta Jurisdicción no tiene competencia, en el marco del art. 177 del Tratado CEE, para aplicar las disposiciones del Derecho Comunitario a supuestos concretos, puede, sin embargo, proporcionar a la jurisdicción nacional los criterios de interpretación necesarios para permitirle solucionar el litigio.

En este mismo sentido, si bien en un supuesto de apreciación de validez, se ha pronunciado también el Tribunal en respuesta a una cuestión prejudicial sobre la validez de una reglamentación nacional establecida por un organismo de derecho público. En sentencia de 18 de mayo de 1977 (220) ha señalado que, si bien según el artículo 177 la Alta Jurisdicción no puede pronunciarse sobre la interpretación y la validez del derecho nacional, puede, sin embargo, suministrar a las jurisdicciones nacionales los elementos de interpretación de Derecho Comunitario que permitan a los tribunales nacionales resolver los problemas jurídicos planteados.

No obstante lo dicho, tal doctrina puede sufrir alguna matización en orden a un mejor ejercicio por el Juez Comunitario de su misión. En este sentido, en el asunto 52/76 (221), y no obstante que, como se ha dicho, el Tribunal no puede apreciar o calificar las actividades de un organismo de derecho interno o las disposiciones de este respecto al mismo, el Tribunal ha juzgado necesario pedir informaciones suplementarias al gobierno del Estado miembro, al organismo en cuestión y a la Comisión para conocer mejor el tenor de las cuestiones suscitadas por el tribunal «a quo». La Alta Jurisdicción ha precisado que, si bien es cierto que no compete al Tribunal, según lo establecido por el artículo 177, apreciar las cuestiones de hecho planteadas en un recurso prejudicial, las informaciones sobre los hechos recabados en este caso se justifican por tratarse de datos relativos al comportamiento de una persona moral o física que aún no era parte en el litigio principal y, por consiguiente, no había tenido aún ocasión de exponer sus alegaciones en el mismo.

Esta misma tesis ha servido de base a la sentencia de 3 de febrero de 1977 (222), en la que el Tribunal ha señalado que en el marco del artículo 177 CEE el Tribunal de las Comunidades no es competente para interpretar el derecho nacional ni para apreciar sus efectos ni tampoco puede proceder a hacer comparaciones entre los efectos de las decisiones de las jurisdicciones nacionales y los efectos de las suyas propias, siendo sólo competente para resolver sobre la interpretación del Tratado y para interpretar los actos adoptados por las instituciones de la Comunidad.

(219) As. 49/76, Rec. 1977-1, págs. 41-62, cdo. 4.

(220) As. 111/76, Rec. 1977-3, págs. 901-920, cdo. 4.

(221) As. 52/76, Rec. 1977-1, págs. 163-194.

(222) Sentencia de 3 de febrero de 1977, Rec. 1977-1, págs. 163-194, cdo. 12.

De donde se sigue, según concluye el Tribunal en el tercer punto de la parte dispositiva de su sentencia que una decisión del Tribunal, dada a título prejudicial, tiene por objeto resolver una cuestión de derecho y obliga al juez nacional en cuanto a la interpretación de las disposiciones y de los actos comunitarios (223).

También, y en esta materia, ha señalado el Tribunal, en su sentencia de 24 de mayo de 1977 (224), el carácter sumario y urgente de un procedimiento nacional no impide que el Tribunal se considere válidamente instado en virtud del párrafo 2 del artículo 177, cada vez que una jurisdicción nacional estime oportuno dirigirse al mismo.

**8.3.2.2. Interpretación de un acuerdo concluido con un Estado no miembro.**—El Tribunal, en el dictamen de 26 de abril de 1977, aludiendo al asunto Haegemann (225), recuerda cómo un acuerdo concluido por la Comunidad con un Estado no miembro es un acto realizado por una de las instituciones de la Comunidad, en el sentido del artículo 177, 1, b) del Tratado, por lo que el Tribunal, en el ámbito del orden jurídico comunitario es competente para decidir, a título prejudicial, sobre la interpretación de tal acuerdo (226).

**8.3.2.3. Obligación de las Jurisdicciones nacionales de recurrir: Excepción.**—El Tribunal, en su sentencia de 24 de mayo de 1977 (227), ha indicado que el párrafo 3 del artículo 177 debe ser interpretado en el sentido de que una jurisdicción nacional no está obligada a plantear al Tribunal una cuestión de interpretación o de validez, contemplada por este artículo, cuando la cuestión se haya planteado en un procedimiento de urgencia a los efectos de adoptar medidas cautelares, incluso si la decisión de adoptar en el marco de este procedimiento no puede ya constituir objeto de un recurso, a condición de que competa a cada una de las partes incoar o exigir la incoación de un procedimiento de fondo en el curso del cual la cuestión, provisionalmente resuelta en el procedimiento sumario, pueda volverse a examinar y constituir objeto de un reenvío en virtud del artículo 177.

**8.3.2.4. Efectos de la sentencia de interpretación.**—Una sentencia de interpretación produce efectos no solamente respecto de los demandantes, sino también de cualquier otra parte en tanto en cuanto la misma se encuentre afectada por la disposición de la sentencia cuya interpretación se ha solicitado o por una disposición estrictamente análoga a ésta, según ha señalado el Tribunal en su sentencia de 9 de marzo de 1977 (228).

### 8.3.3. Legitimación.

(223) *Ibid.*, cdos. 24 a 27 y parte dispositiva.

(224) As. 107/76, Rec. 1977-3, págs. 957-986, cdo. 4.

(225) Sentencia de 30 de abril de 1974, as. 181/73, Rec. 1974, pág. 449.

(226) As. 1-76, Rec. 1977-3, págs. 741-762, IV, 18.

(227) As. 107/76, cit., cdo. 6 y parte dispositiva.

(228) As. ac. 41, 43 y 44/73, cit., cdo. 29.

8.3.3.1. **De los Estados miembros.**—Ha subrayado el Tribunal, en sentencia de 5 de mayo de 1977 (229), que en el estado actual del Derecho Comunitario, únicamente los Estados miembros y sus autoridades están legitimados para proceder, ante las jurisdicciones nacionales, con vistas a la reclamación del pago de los ingresos comunitarios que constituyen recursos propios.

8.3.3.2. **De las personas físicas o morales.**—Por sentencia de 31 de marzo de 1977 (230), el Tribunal reiteró su posición (231) declarando la admisibilidad del recurso interpuesto por personas físicas o morales contra un acto de una institución que los concierne en razón de una situación de hecho que las caracteriza la relación con cualquier otra persona y les individualiza de una manera comparable a la de un destinatario.

8.3.3.3. **Por violación del principio de legalidad.**—Si una medida nacional, que implanta un sistema de gravámenes, implica la violación del Derecho Comunitario, esta violación vicia la medida nacional tanto si se aplica a productos nacionales como importados y puede ser alegada —esta violación del Derecho Comunitario— ante las jurisdicciones nacionales por toda persona física o moral cuyos productos han sido sometidos a la detracción impositiva establecida por la medida nacional. Doctrina sostenida por el Tribunal en el último párrafo del segundo punto del dispositivo de la sentencia de 26 de mayo de 1977 (232).

8.3.3.4. **Inexistencia.**—El recurso de una persona física o moral contra un reglamento que no es aplicable a la situación de la parte requirente, es inadmisibile por falta de interés, como así lo ha mantenido el Tribunal en su sentencia de 31 de marzo de 1977 (233).

#### 8.3.4. Admisibilidad de demanda.

La Comisión niega que puedan ser admitidas por el Tribunal comunitario demandas de constatación de daños en base a que la naturaleza de los mismos, sufridos eventualmente, debe ser conocido con exactitud, y si el recurso se refiere a otros hechos, carecería de la precisión requerida en esta clase de asuntos.

La parte requirente excepciona en base a que las demandas presentadas se refieren a hechos pasados, pero que en los procesos pendientes ante el juez nacional se habían producido otros gastos que, por el momento, no pueden ser concretados.

El Tribunal de Luxemburgo rechaza la excepción presentada por la Comisión contra la admisibilidad de la demanda, aduciendo que el artículo 215 del Tratado permite instar al Tribunal a fin de que constate la existencia de responsabilidad de

(229) As. 110/76, Rec. 1977-3, págs. 851-859, cdo. 6 y parte dispositiva.

(230) As. 88/76, Rec. 1977-2, págs. 709-738, cdos. 11 y 12.

(231) Cfr. as. 100/74, Rec. 1975-8, págs. 1393-1418.

(232) As. 77/76, Rec. 1977-3, págs. 987-1025.

(233) As. 88/76, cit., cdos. 17, 18 y 19.



la Comunidad por daños inminentes y previsibles con certeza suficiente incluso si el perjuicio no puede ser cifrado con precisión en el momento de interposición de la demanda (234).

**8.3.5. Desistimiento de parte.**

Cuando el demandante solicita al Tribunal que cancele el asunto en el registro, si esta demanda ha sido notificada a la parte demandada y a las partes coadyuvantes de la Administración, las cuales han informado al Tribunal que no tienen objeciones al desistimiento, si la parte demandada y las coadyuvantes no han presentado conclusiones a las costas, el Tribunal (235) ha establecido que en aplicación del artículo 78 de su reglamento de procedimiento hay lugar a ordenar la cancelación solicitada.

**8.3.6. Aplazamiento de la decisión del Tribunal sobre medidas provisionales.**

En algunos casos determinados el Tribunal estima que antes de resolver sobre medida provisional solicitada por una institución comunitaria, conviene dar la ocasión a las partes, en un plazo breve de tiempo, de ponerse de acuerdo sobre una solución alternativa, destinada a sustituir eventualmente a las medidas objeto del litigio, por lo que en ese caso se aplaza la decisión del Tribunal sobre la medida provisional en cuestión (236).

**8.3.7. Ejecución forzosa.**

**8.3.7.1. Autoridades competentes.**—Según el párrafo 2 del artículo 92 CECA, la ejecución forzosa en el territorio de los Estados miembros se realiza según las vías de derecho en vigor en cada uno de estos Estados, y después que haya sido fijada, sin otro control que el de la verificación de la autenticidad de las decisiones en cuestión, la fórmula ejecutoria usada en el Estado sobre cuyo territorio debe ejecutarse la decisión y, salvo hipótesis de una suspensión en virtud de una decisión del Tribunal prevista en el párrafo del mismo artículo, el procedimiento de ejecución depende de la competencia de las autoridades nacionales —señala el Tribunal en su ordenanza de 11 de enero de 1977 (237)—, por lo que corresponde a estas autoridades regular los incidentes que la ejecución forzosa pueda eventualmente plantear, sin perjuicio de la fuerza ejecutoria de las decisiones en cuestión.

**8.3.7.2. De una ordenanza: ausencia de normas para declarar su inadmisibilidad.**—Cuando una demanda que solicita la declaración de inadmisibilidad de la ejecución forzosa de una ordenanza del Tribunal, no se basa aparentemente en ninguna de las disposiciones que determinan la competencia y el procedimiento del

(234) Sentencia de 2 de marzo de 1977, as. 44/76, Rec. 1977-2, págs. 393-423, cdos. 7 y 8.

(235) Ordenanza de 2 de marzo de 1977, as. ac. 109 y 114/75, Rec. 1977-2, págs. 381-391.

(236) Ordenanza de 22 de mayo de 1977, as. 61/77, Rec. 1977-3, págs. 937-956, cdos. 34 y 35.

(237) As. 4/73, Rec. 1977-1, págs. 1-4, cdo. 3.

Tribunal, en ausencia de una disposición específicamente aplicable, el Tribunal estima (238) que conviene inspirarse en las disposiciones procedimentales previstas para el caso de demandas que pretenden obtener la suspensión o el sobreseimiento de la ejecución forzosa de una decisión del Tribunal o de un acto de otra institución, regulado por el artículo 89 del reglamento de procedimiento. Según esta disposición y los artículos 84 y 85 del citado reglamento una demanda de este tipo es solucionada en el plazo más breve mediante ordenanza del presidente del Tribunal, o del Tribunal en pleno.

### 8.3.8. Costas procesales.

8.3.8.1. **A cargo de la parte ganadora.**—No obstante que según establece el artículo 69,2 del reglamento de procedimiento que toda parte perdedora en un proceso será condenada a los gastos, el Tribunal ha establecido, en su sentencia de 3 de marzo de 1977 (239), que según los términos del párrafo siguiente de este artículo, la Alta Jurisdicción puede condenar a una parte, incluso ganadora, a reembolsar a la otra los gastos que le ha hecho efectuar, como así ha ocurrido en el caso de autos en que la parte ganadora basó su posición, durante todo el procedimiento, sobre una suposición que se ha venido a considerar como infundada.

8.3.8.2. **Compensación.**—En la sentencia de 17 de febrero de 1977 (240), el Tribunal de Justicia comunitario ha señalado que si bien en los términos del artículo 69, párrafo 2, de su reglamento de procedimiento, toda parte que sucumbe es condenada a las costas, por el párrafo 3 de dicho artículo, el Tribunal puede compensar las costas por motivos excepcionales. En esta hipótesis puede entrar el caso de una asociación sindical que ha obrado únicamente con el fin de asegurar el respeto de la exigencia de representatividad, expresamente reconocida por el artículo 18 del Tratado CECA.

## 9. RELACIONES EXTERIORES

### 9.1. Competencia de la Comunidad para concluir acuerdos.

Como ya ha tenido ocasión de afirmar el Tribunal (241), la Comunidad tiene competencia para concluir acuerdos internacionales, no solamente en base a una atribución explícita del Tratado, sino igualmente derivados de manera implícita de sus disposiciones.

Así pues, cada vez que el Derecho Comunitario ha establecido que las instituciones de la Comunidad tengan unas determinadas competencias en el orden interno para realizar un determinado objetivo, la Comunidad está investida de com-

(238) *Ibid.*, cdo. 1.

(239) As. 88/76, cit., cdos. 20 a 23.

(240) As. 66/76, Rec. 1977-1, págs. 305-314, cdos. 17 a 19 y parte dispositiva.

(241) Sentencia de 14 de julio de 1976, as. 3, 4 y 6/76, Rec. 1976, pág. 1279.

petencia para establecer los convenios internacionales necesarios para la realización de estos objetivos, aún en ausencia de una disposición expresa a este respecto (242).

Y aún en el caso de que no hayan sido adoptadas medidas de orden interno, la competencia para obligar a la Comunidad se deriva de manera implícita de las disposiciones del Tratado que establecen la competencia interna, siempre que la participación de la Comunidad en el acuerdo internacional, como en este caso (243), es necesaria para la realización de los objetivos de la Comunidad.

## 9.2. Competencia de los Estados miembros para concluir tratados: Compatibilidad.

La participación de seis Estados miembros como partes contratantes de un acuerdo (244), en cuanto que se prevé que no sólo sean partes contratantes la Comunidad y Suiza, sino también aquellos seis países que son partes en la convención revisada de Manheim para la navegación del Rin, de 17 de octubre de 1968 y/o convención de Luxemburgo para la canalización del Mosela, de 27 de octubre de 1956, tomada en cuenta la relación entre esta convención y la renana, no es de tal naturaleza que sea capaz de incidir sobre la competencia externa de la Comunidad de manera incompatible con el Tratado (245).

---

(242) Dictamen 1-76 de 26 de abril de 1977, cit.

(243) Proyecto de acuerdo relativo a la institución de un Fondo europeo de inmovilización de la navegación interior. JOCE, C 208, de 3 de septiembre de 1976, págs. 2-22.

(244) Ibid.

(245) Dictamen 1-76, de 26 de abril de 1977, cit.



## **BIBLIOGRAFIA**

